

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO LEY 107,
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN RELACIÓN AL PERÍMETRO
DONDE DEBERÁN HACERSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES**

LUIS ANTONIO HIDALGO MONTUFAR

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO LEY 107,
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN RELACIÓN AL PERÍMETRO DONDE
DEBERÁN HACERSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ANTONIO HIDALGO MONTUFAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Karin Virginia Román Figueroa
Vocal:	Lic.	Jorge Leonel Franco Morán
Secretaria:	Licda.	Miriam Lili Rivera Álvarez

Segunda Fase:

Presidenta:	Lic.	José Luis Guerrero de la Cruz
Vocal:	Lic.	Erick Octavio Rodríguez Ramírez
Secretaria:	Licda.	Crista Ruiz de Juárez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



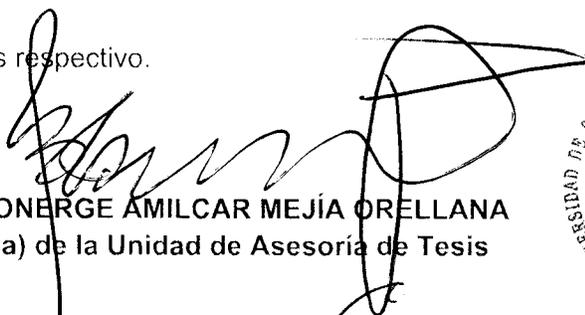
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 23 de mayo de 2014.

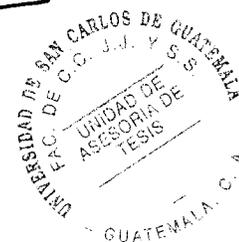
Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS DIONISIO ALVARADO GARCÍA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LUIS ANTONIO HIDALGO MONTUFAR, con carné 9421183,
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO LEY 107, CÓDIGO PROCESAL CIVIL
Y MERCANTIL EN RELACIÓN AL PERÍMETRO DONDE DEBERÁN HACERSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

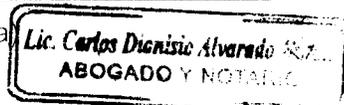
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 de mayo de 2014 f)

Asesor(a)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



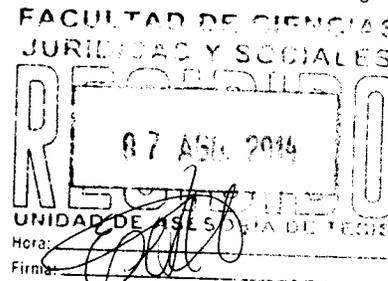


Alvarado & García Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



Guatemala 1 de agosto del año 2014.

Doctor. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis del bachiller **LUIS ANTONIO HIDALGO MONTUFAR**, intitulado "**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO LEY 107, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN RELACIÓN AL PERÍMETRO DONDE DEBERÁN HACERSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES**"; procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

- i. El estudiante **LUIS ANTONIO HIDALGO MONTUFAR**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad con apoyo en el derecho positivo y la doctrina, sobre el derecho de defensa que tienen los litigantes en el proceso; así mismo de la certeza jurídica debido a que establece cuál es la forma clara, del ámbito espacial en la que los tribunales tienen la obligación de notificar a los litigantes de las resoluciones en la cual son partes.
- ii. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho ordinario aplicable al mismo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.
- iii. Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información actual y relacionada con el tema.
- iv. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con la conclusión discursiva, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos. Al sustentante, le sugerí ampliar sus capítulos, introducción y bibliografía, bajo el respeto de su posición ideológica; quien se encontró conforme con llevarlas a cabo, y por último pude constatar que la bibliografía era la adecuada para la elaboración del tema.



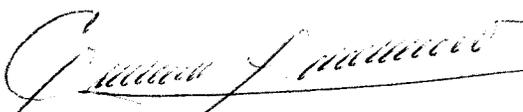
Alvarado & García Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo

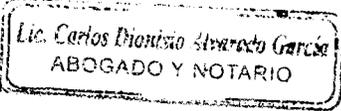


- v. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño y personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando las técnicas de investigación y los métodos analíticos y sintéticos; con lo cual se comprobó la hipótesis que es necesaria la reforma del Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de fortalecer el derecho de defensa de los litigantes dentro de un proceso; y así darle certeza jurídica al ámbito espacial de los tribunales de la obligación de notificar a los litigantes sus resoluciones; aunado a esto materializa el derecho de igualdad de todos los litigantes de la República.
- vi. No fueron necesarios la presentación de cuadros estadísticos, debido a que la investigación lo ameritaba.
- vii. El lenguaje empleado durante el desarrollo de la tesis es correcto y el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca, siendo el trabajo un aporte técnico y científico para los estudiantes y catedráticos que manejen el tema del derecho procesal civil especialmente en el derecho de defensa, trabajo que fue realizado con esmero por parte del estudiante.
- viii. Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías análisis y aportes tanto de orden legal como académica, ello en atención a los preceptos del normativo en mención regulados para el efecto, resultando como relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación
- ix. Aunado a lo anterior manifiesto expresamente que con el bachiller **LUIS ANTONIO HIDALGO MONTUFAR** no me unen nexos de parentesco, amistad íntima o enemistad, ni cualquier otro tipo de relación que pudiera afectar la imparcialidad de este dictamen, la cual ofrezco sin ningún interés directo o indirecto.
- x. En consecuencia en mi calidad de **asesor** de tesis me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.

Deferentemente;


Carlos Dionisio Alvarado García
Asesor
Col. 9824





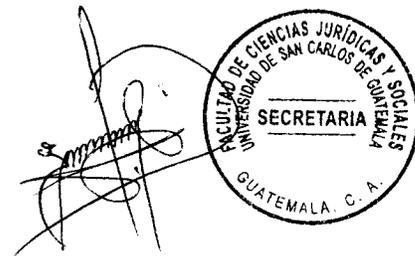
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS ANTONIO HIDALGO MONTUFAR, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO LEY 107, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN RELACIÓN AL PERÍMETRO DONDE DEBERÁN HACERSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS

Por darme la sabiduría y la perseverancia para dar fin a esta fase de mi vida e iniciar una nueva.

A MI FAMILIA

Por su amor, su paciencia y el tiempo que sacrificaron.

A

La Universidad de San Carlos de Guatemala por darme albergue en su campus y muy especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por acogerme y permitirme llevar a cabo mi formación.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el estudio y análisis del Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, esto debido a que en la forma en que éste se encuentra redactado actualmente, facilita la violación de varios principios que la actual Constitución Política de la República de Guatemala resguarda, entre ellos el derecho de defensa, el derecho de igualdad de los litigantes y el principio de certeza jurídica.

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación se evaluaron las instituciones del derecho procesal que tienen relación directa con las notificaciones; así mismo se estudiaron los principios que resultan lesionados en la aplicación del Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil en la forma en que éste se encuentra actualmente redactado, así mismo, y con el objeto de trazar la ruta que forzosamente debe seguir la iniciativa de ley, que contiene la propuesta de ley que soluciona el problema que actualmente afecta a dicha norma, se desarrolló en un capítulo del trabajo de investigación que contiene el proceso de formación de la ley, así como la propuesta de reforma que debe aprobarse para subsanar el problema que ocasiona la redacción actual del artículo arriba citado.

El tipo de investigación que se desarrolló es eminentemente bibliográfica, esto se debe a que los principios, instituciones, doctrinas y teorías que se desarrollan en el trabajo de investigación y que se determinó que se lesionan no requieren de una comprobación de campo, para demostrarse.



El principal aporte académico de la presente investigación se encuentra en el desarrollo de las instituciones, principios, doctrinas y teorías que tutelan, dentro del proceso, la notificación.

De igual manera es importante resaltar que el derecho procesal civil y mercantil, por pertenecer a la rama del derecho privado, debe en todo momento ajustarse a lo preceptuado por la ley, confiriendo certeza legal a todas las actuaciones en las que intervenga el órgano jurisdiccional.



HIPÓTESIS

La reforma al Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República, en el sentido de incorporar dentro de dicho ordenamiento jurídico el perímetro en el que los tribunales o jueces deban hacer las notificaciones personales a los litigantes o la forma en que dicho perímetro deba ser establecido por la Corte Suprema de Justicia, fortalece el derecho de defensa que tienen los litigantes dentro de un proceso; así mismo da certeza jurídica debido a que establece en forma clara cuál es el ámbito espacial en el cual los tribunales tienen la obligación de notificar a los litigantes sus resoluciones; aunado a esto materializa el derecho de igualdad, ya que todos los litigantes en la República se regirán por las mismas condiciones.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con el desarrollo de la investigación se comprobó la hipótesis, ya que efectivamente, como se había planteado en la hipótesis, se llegó a determinar que no establecer un perímetro, en forma taxativa, en el cual los tribunales o jueces deban hacer las notificaciones personales, vulnera el derecho de defensa de los litigantes ya que estos en determinado momento pueden no ser notificados de las resoluciones que dicta un órgano jurisdiccional; viola el derecho de igualdad, ya que en el único municipio en el cual el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil estableció en forma taxativa el perímetro en el cual los juzgados o tribunales harán las notificaciones personales es en el de Guatemala y da, además, a los litigantes del Municipio de Guatemala, la facilidad de fijar como lugar para recibir notificaciones, fuera del perímetro establecido en la ley, la oficina de abogado colegiado activo.

En cuanto al principio de certeza jurídica este se ve vulnerado debido a que al no establecer, en forma taxativa, el perímetro en el cual los tribunales, de los demás municipios de la República, tienen la obligación de hacer las notificaciones personales, éste quedará a criterio del órgano jurisdiccional.

Por ello con la modificación al Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, se dan los criterios que deberá tomar en cuenta la Corte Suprema de Justicia, en cada caso, para establecer dicho ámbito espacial en cada municipio, tomando en cuenta también a los que se creen posteriormente.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1 Notificaciones	1
1.1 Definiciones de la notificación	1
1.2 Clases de actos jurídicos procesales	5
1.3 Tipos de notificaciones	12
1.4 Plazos para hacer las notificaciones	13
1.5 Lugar para hacer las notificaciones	14
1.6 Teorías de la notificación.....	15
1.6.1 Teoría receptiva	15
1.6.2 Teoría del conocimiento	18
CAPÍTULO II	
2 Resoluciones	19
2.1 Decretos	20
2.1.1 Revocatoria de los decretos	21
2.2 Autos	22
2.3 Sentencias.....	23
2.3.1 Clases de sentencias	24
2.3.2 Formalidades de las sentencias	25
2.3.3 Efectos de las sentencias.....	29
CAPÍTULO III	
3 Jurisdicción y competencia.....	33
3.1 Jurisdicción.....	33



Pág.

3.1.1	Elementos de la jurisdicción	34
3.1.2	Poderes de la jurisdicción.....	36
3.2	Competencia	36
3.3	Reglas de la competencia	37
3.3.1	Competencia por valor	38
3.3.2	Competencia por razón del domicilio.....	39
3.4	Las partes dentro del proceso	41
3.5	El juez.....	43
3.6	Auxiliares del juez.....	44
3.6.1	Los notificadores	45
3.6.2	Los oficiales.....	45
3.6.3	Los notarios.....	45
3.6.4	Los secretarios	45
3.6.5	Los depositarios	46
3.6.6	Los interventores	46

CAPÍTULO IV

4	Principios que resguardan las notificaciones	49
4.1	Derecho de defensa	49
4.1.1	Excepciones	50
4.2	Principio de igualdad	57
4.3	Principio de seguridad jurídica.....	59
4.4	Principio de publicidad.....	60
4.5	Principio de contradicción.....	61

CAPÍTULO V

5	Proceso de formación de la ley.....	63
5.1	Iniciativa de ley	63
5.1.1	Clases de iniciativas de ley	64



5.2	Presentación al pleno	67
5.3	Dictamen	68
5.3.1	Dictamen defectuoso.....	69
5.3.2	Dictamen conjunto.....	70
5.3.3	Dispensa de dictamen.....	70
5.4	Debates y aprobación.....	71
5.4.1	Sanción	73
5.4.2	El veto	74
5.4.3	Publicación	75
5.5	Entrada en vigencia de la ley.....	75

CAPÍTULO VI

6	La necesidad de reformar el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil	77
6.1	Cómo trasgrede el Artículo 79 el derecho de defensa.....	77
6.2	Cómo trasgrede el Artículo 79 el derecho de igualdad de los litigantes	79
6.3	Cómo trasgrede el Artículo 79 el principio de seguridad jurídica.....	81
6.4	Exposición de motivos	83
6.5	Proyecto de decreto	85
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA	89
	BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

El objeto que tiene presente trabajo, consiste en establecer el porqué es necesario reformar el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

La necesidad de esta modificación se hace en el sentido de incorporar dentro de dicho ordenamiento jurídico el perímetro o la forma en que éste debe ser establecido por la Corte Suprema de Justicia por medio de acuerdos emitidos por ésta, que permitan en cada caso establecer el territorio en el que el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de hacer efectivas las notificaciones personales a los litigantes

El objetivo de hacer esta modificación es el de fortalecer el derecho de defensa que tienen los litigantes dentro de un proceso; así mismo dar tiene como finalidad el dar certeza jurídica, debido a que establece en forma clara cuál es el ámbito espacial en el que los tribunales tienen la obligación de notificar a los litigantes sus resoluciones.

La investigación se desarrolló en seis capítulos de la siguiente manera: en el capítulo uno se desarrollaron conceptos jurídicos que se encuentran íntimamente relacionados con las notificaciones, como lo son: la notificación, las clases de notificaciones, los principios que tutelan las notificaciones, las resoluciones, los plazos y para notificarlas; en el capítulo dos se desarrolló lo relativo a las resoluciones; en el capítulo tercero se desarrolló lo relativo a la jurisdicción, competencia y partes procesales; en el capítulo cuarto se desarrollaron los principios que pueden ser afectados en un proceso judicial cuando no se hacen las notificaciones; en el capítulo cinco se explicó cuál es el proceso



de formación de la ley; esto debido a que la propuesta tiene por objeto la reforma del Código Procesal Civil y Mercantil es importante establecer cuál será la ruta que deberá seguir, forzosamente, la propuesta que se hace para modificar el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; y, por último, en el capítulo sexto se desarrolló el problema que se encontró en la ley y la forma en que éste se puede resolver.

Se comprobó la hipótesis planteada al inicio de la investigación, ya que al hacerse la modificación al Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, se asegura el derecho de defensa de los litigantes, la igualdad que debe haber en todo el sistema judicial, así mismo da certeza jurídica a las partes que intervienen en un proceso, ya que se establece en una forma clara y concisa cuál es el ámbito territorial en el que el órgano jurisdiccional está obligado a hacer las notificaciones.

Al finalizar la investigación se determinó que el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la forma en que se encuentra redactado actualmente facilita la violación del derecho de defensa, el derecho de igualdad entre las partes que intervienen en un proceso judicial en el ramo civil y no da certeza jurídica a las partes que intervienen dentro del proceso, derechos que han sido consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala; por tales razones se recomienda su modificación, para ajustar esta norma a los derechos que resguarda la actual Constitución Política de la República de Guatemala.

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó el método analítico, sintético, inductivo y deductivo; las técnicas empleadas fueron la documental y las fichas bibliográficas.



CAPÍTULO I

1. Notificaciones

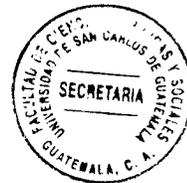
La notificación tiene como objeto principal el dar a conocer a las partes una resolución que ha dictado un órgano jurisdiccional. La naturaleza jurídica de las resoluciones es la de ser un acto jurídico de comunicación; por medio de este acto se materializa el derecho de defensa que tiene toda persona. Es decir que la notificación es forma que tiene el juez o el tribunal para comunicarse con las partes o con terceros dentro de un proceso judicial determinado.

María Gabriela Coronado Díaz nos explica: “Básicamente la naturaleza jurídica de la notificación judicial consiste en el acto de observar fielmente el derecho de defensa, haciendo del conocimiento de la parte demandada la existencia de una reclamación basada en hechos reales y fundados en derecho, a la que lógicamente el órgano jurisdiccional ha dado trámite, mandando hacer el emplazamiento legal respectivo...”¹.

1.1 Definiciones de la notificación

El La Real Academia Española define en su diccionario el concepto notificar como: “... Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o

¹ La función notarial, actos de notificación, pág. 18.



judicial”².

Otra definición de notificación, la cual por ser doctrinaria se apega más al derecho procesal civil: “El acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial en la forma determinada por la ley”³. Como puede observarse tanto la definición del Diccionario de la Lengua Española como la definición del Doctor Aguirre Godoy, tienen varios elementos en común, pero es importante distinguir que es más técnico el Doctor Aguirre, ya que agrega a su definición el elemento: “en la forma que determine la ley”⁴, lo cual hace esta definición más técnica, ya que debe considerarse que si no se notifica de conformidad con la ley se violenta el proceso y se puede dejar sin efecto la notificación.

“Una notificación judicial, por otra parte, es un acto de comunicación de un juzgado o tribunal. Este documento debe ser entregado a la persona o ser publicado a través de un edicto para que el destinatario conozca el lugar, la fecha y la hora en que debe presentarse a prestar declaración o intervenir por una causa judicial”⁵.

“La Notificación es un Acto de tribunal a efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un proceso, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otros actos de procedimiento”⁶.

² Diccionario de la lengua española, pág. 1591.

³ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, volumen I, pág. 343.

⁴ **Ibid.**

⁵ Definicion.de, <<Notificaciones,>> <http://definicion.de/notificacion/notificacion.html> (12/06/2014)

⁶ Jorge Machicado, <<La notificación,>> <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc18.html> (12/06/2014)



Guillermo Cabanellas, por su parte, lo define como: “El acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en el que consta tal comunicación y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes. Comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquiera índole”⁷.

En cuanto a las notificaciones el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley, 107, establece: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.”

De las definiciones anteriores, como puede observarse, se entiende que las notificaciones son actos procesales de comunicación, por medio de los cuales el juez o el tribunal, en su caso, comunican al interesado de una resolución o de la existencia de un litigio que puede afectar o vulnerar alguno de sus derechos, esto con el objeto de que prepare sus actitudes, es decir la forma en que se defenderá ante esa posible vulneración de sus derechos o intereses.

Las notificaciones se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, En el, Título IV, los actos procesales, Capítulo III en los Artículos del 66 al 80 del libro primero.

a) Diferencia entre la notificación y la citación. Habitualmente las expresiones citación

⁷ Diccionario de derecho usual, pág. 42

(que es el acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros que comparezcan ante él en un momento determinado) y la de notificación suelen confundirse, por lo que es importante tener clara esta diferencia, ya que como se expuso anteriormente la citación es un acto que doctrinariamente se encuentra clasificado como de cooperación; mientras que la notificación se clasifica, doctrinariamente, como un acto de comunicación; es más se debe notificar la citación que se hace a una persona para que está comparezca a determinado lugar y a determinada hora, por orden de un juez o tribunal competente. Cabanellas define como citación “el Llamamiento que se hace a una persona para que, por orden de juez, comparezca a un acto judicial”⁸. Un ejemplo de la citación lo encontramos en el Artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual establece: “Citación. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso a solicitud de parte”.

- b) Diferencia entre la notificación y emplazamiento esta consiste en que el emplazamiento, es la citación que un juez o un tribunal, competente, hace a las partes dentro de un proceso para que lleven a cabo determinadas acciones o haga valer los derechos que le asisten amparados en la ley. El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107 del Jefe de Estado, regula en el Artículo 111: “Plazo del emplazamiento. Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos”. Continua, más adelante en el Artículo 120: “Interposición de excepciones

⁸ Ibid. Pág. 389



previas. Dentro de seis días de emplazado podrá el demandado hacer valer sus excepciones previas...” como pudo observarse el emplazamiento es ese período de tiempo que el juez o el tribunal concede a las partes para que lleven a cabo un acto procesal.

- c) Diferencia entre la notificación y requerimiento radica en que el requerimiento es un acto de cooperación por medio del cual un juez o tribunal competente ordena a las partes o a terceros hacer o no hacer alguna cosa. Un ejemplo del requerimiento lo encontramos en el Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece: “Audiencia al ejecutado. Promovido el juicio ejecutivo, el juez... despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento al obligado...”.

Como se puede observar en la citación, el emplazamiento y el requerimiento se solicita de algunas de las partes que intervienen en un proceso que lleven a cabo determinada acción o hagan valer un derecho amparados en la ley.

1.2 Clases de actos jurídicos procesales

Antes de entrar en materia es necesario tener una noción de lo que es un acto jurídico procesal, para Guasp, citado por Aguirre Godoy define el acto jurídico procesal como: “aquel acto o acaecimiento caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, modifica o extingue una de las relaciones



jurídicas que comprenden la institución procesal”⁹.

Por lo anteriormente explicado no pueden considerarse actos jurídicos procesales a aquellos que no tienen un efecto directo e inmediato dentro de un proceso judicial, sino que es requisito indispensable para que un acto jurídico sea considerado procesal que este tenga relevancia dentro del proceso, pero además que influya directamente en este. Con respecto a lo anterior Aguirre Godoy nos expone: “...Los actos procesales para que tengan carácter de tales deben ejercer una influencia directa e inmediata dentro del proceso, o en otras palabras no son actos procesales aquellos que la tienen de modo secundario o indirecto. Por eso no se ha considerado como acto procesal por ejemplo el otorgamiento de un poder.”¹⁰

Todo acto procesal tiene componentes que lo integran, es decir que todo acto procesal, para ser considerado como tal tiene que estar compuesto de ciertos elementos sin los cuales no puede ser considerado como tal, dentro de estos elementos encontramos:

- El sujeto
- El objeto
- El acaecimiento

Con respecto al sujeto, todo acto procesal debe proceder de una persona, que esté

⁹ Ob. Cit. Pág. 317

¹⁰ Ibid.



legitimada dentro de un proceso para poder intervenir en un proceso judicial, es decir que un acto procesal produzca efectos debe originarse de una persona cuya manifestación produzca la creación, modificación o extinción de la realidad dentro de un proceso.

El objeto es el elemento (puede ser una persona, cosa o actividad) sobre la cual recae un acto ejecutado por el sujeto.

El acaecimiento es la transformación que se da en la realidad, es decir esa modificación que busca el sujeto que se dé en el mundo exterior.

Los actos procesales se pueden dividir en diversas formas aunque las más comunes son por la función que cumplen y por quien efectúa dichos actos procesales así tenemos que existen. por la función que cumplen dentro del proceso: actos procesales de comunicación, actos procesales de cooperación; en cuanto a la clasificación establecida por quien efectúa o ejecuta el acto procesal dentro de un proceso estos se dividen en: actos procesales de las partes (por quienes forman parte activa dentro del litigio o proceso), actos procesales del juez o del tribunal (que son los actos que lleva a cabo el órgano jurisdiccional dentro de un proceso) y actos procesales de terceros (los que llevan las personas que no son los actores principales dentro del proceso).

En igual sentido los clasifica el abogado uruguayo Eduardo J. Conture, citado por Mario Aguirre Godoy, quien clasificaba los actos en referencia al autor del acto



como: “actos procesales del tribunal, actos procesales de las partes y actos procesales de terceros”¹¹, a saber:

- a) Actos procesales del tribunal, como su nombre lo indica son los actos procesales que efectúa el órgano jurisdiccional que buscan resolver, impulsar, dar a conocer o documentar un proceso determinado y estos se subclasifican de la forma siguiente:

Actos de decisión, por los cuales se resuelve el proceso o sus incidencias o bien se impulsa el proceso, es decir que son las resoluciones que el órgano jurisdiccional emite para concluir con un proceso o bien para resolver algún incidente dentro del mismo, así mismo dentro de los actos de decisión se encuentran los que van impulsando el proceso es decir los que dan por finalizada una etapa dentro de este e inician otra.

Actos de comunicación, que son aquellos actos por medio de los cuales el juez o el tribunal, en su caso, informa a las partes, a las autoridades y a terceros los actos de decisión, es decir que notifica las resoluciones que va dictando durante el proceso. Dentro de los actos de comunicación encontramos regulados la citación, la notificación y el emplazamiento.

Un aspecto que es esencial dentro de los actos de comunicación que es a partir de que se lleva a cabo la notificación en forma efectiva, comienza a transcurrir el tiempo (plazo) en el cual se espera que una de las partes lleve a

¹¹ *Ibid*, pág. 318.



cabo una determinada acción procesal, a manera de ejemplo podemos encontrar aquí lo que para el efecto establece el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Estado, en su Artículo 111: “Termino del emplazamiento. Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles nueve días comunes a todos ellos” como puede observarse el Código Procesal Civil y Mercantil, establece la facultad que tiene el juez para emplazar por nueve días a los demandados, y, aunque el Código establece que el tiempo se contará a partir de la presentación de la demanda, debe entenderse, para no violar el derecho de defensa de los demandados, que es a partir de la notificación de la demanda, ya que es el momento en que estos se enteran de que existe una acción que los puede perjudicar.

Entonces, recapitulando, la notificación, como se había indicado anteriormente tiene tres funciones esenciales: una es comunicar a las partes de las resoluciones que el juez o el tribunal dicten; la segunda es la de establecer el momento en el que comenzará a transcurrir el plazo para que se lleve a cabo determinado acto procesal, en el caso del ejemplo expuesto es el plazo para interponer las excepciones previas, el cual según el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil es de seis días dentro del emplazamiento y éste es de nueve días, otro aspecto importante es que la notificación permite a las partes, dentro de un proceso, ejercer su derecho de defensa, el cual ha sido consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 12 el cual establece: “Derecho de defensa. La



defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”, en igual sentido la ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, regula en su Artículo 16, relativo al debido proceso, lo siguiente: “...Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante Juez o Tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo”.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. En este sentido la Corte de Constitucionalidad al dictar la sentencia en el expediente número 105-99 de fecha 16 de diciembre de 1999 hace la siguiente interpretación al Artículo constitucional citado: “Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

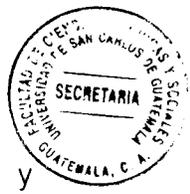


Se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso”¹².

El derecho de defensa es concebido como un pilar en todos los procesos judiciales, es por ello que en la Constitución Política de la República de Guatemala, quedara plasmado en forma tan especial, para asegurar su debido cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales. La notificación es, por excelencia, el medio que tiene un juez o tribunal para comunicar a las partes y terceros dentro de un proceso judicial sus resoluciones para que puedan hacer efectivo el derecho de defensa que se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Actos de Documentación, los actos de documentación son aquellos por medio de los cuales se deja constancia de los actos de las partes, del tribunal o de los terceros dentro de un proceso. En el Código Procesal Civil y Mercantil podemos encontrar en el Artículo 69 un ejemplo de los actos de documentación cuando estipula que de toda resolución que se dicte se dejará una copia, la cual la firmará

¹² Corte de Constitucionalidad, **Gaceta número 54, expediente 105-99**, pág. 49, sentencia del 16 de diciembre de 1999.



el secretario y que dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas; otro acto de documentación es el asiento, que el secretario del tribunal hace, en el acta respectiva, de las respuestas que dan los testigos en las diligencias de declaración que estos hacen ante el tribunal o el juez competente.

- b) Actos de las partes, los actos de las partes se encuentran divididos en actos de obtención y actos de disposición, dentro de los actos de obtención encontramos los de petición, el principal acto en este sentido es el de la presentación de la demanda y de la contra demanda, los de afirmación y los de prueba.

1.3 Tipos de notificaciones

El Código Procesal Civil y Mercantil distingue entre dos tipos de notificaciones, las cuales son:

- a) Notificaciones personales. El Código Procesal Civil y Mercantil regula que cierto tipo de resoluciones, por la trascendencia que tienen dentro del proceso, deberán hacerse en forma personal. En ese sentido establece que se notificarán personalmente, la demanda, la reconvencción, la primera resolución de cualquier asunto; las resoluciones en las que el juez o el tribunal hace saber a las partes que es competente para seguir conociendo; las resoluciones en que se cite o se requiera a una persona, las resoluciones por las que se admite, se recibe o se deniegan las pruebas, los apercibimientos, cuando se señale día para la vista, en las que se ordenen diligencias para mejor fallar, los autos y sentencias y las que otorguen y denieguen un recurso.

- b) Notificaciones no personales. Cuando la ley se refiere a estas como notificaciones por los estrados, por libros y por el boletín judicial y estas tienen la característica de que surten efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.

La diferencia entre estas dos formas de notificar radica en que en las resoluciones personales se puede afectar el derecho de defensa de alguna de las partes, mientras que en las no personales no se corre este riesgo.

1.4 Plazos para hacer las notificaciones

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula el plazo en el que se deberán hacer las notificaciones en su Artículo 76, en el cual se establece lo siguiente: “Término para notificar. Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de 24 horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez”.

Puede observarse que la ley establece un plazo de 24 horas para que el órgano jurisdiccional, por medio del notificador, haga las notificaciones personales; el Código Procesal Civil Mercantil toma en cuenta la cantidad de personas que deban ser notificadas, pero no toma en cuenta el término de la distancia, factor que es importante, ya que en muchos casos las partes tienen su residencia en lugar diferente al del tribunal. Esto se podría subsanar en parte si la ley hubiera



establecido cuales son los límites en los cuales el tribunal tiene la obligación de hacer las notificaciones, estableciendo a las partes la obligación de fijar un lugar, dentro de los límites que tiene la obligación el tribunal de hacer las notificaciones.

En cuanto a las notificaciones no personales, el Código Procesal Civil y Mercantil no establece un plazo para hacer estas.

1.5 Lugar para hacer las notificaciones

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 79: “los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenida y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señalare oficina de abogado colegiado para el efecto.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal, sin necesidad de apercibimiento



alguno”.

Como puede observarse al analizar el Artículo anterior, la ley no definió en forma clara el perímetro en el cual los tribunales, que residan en un municipio diferente al de Guatemala, tienen la obligación de hacer las notificaciones personales; además no da la oportunidad a que los litigantes en otros municipios señalen, como lugar para recibir notificaciones, la oficina de un profesional del derecho, es decir un abogado colegiado activo, lo que en determinado momento puede afectar el derecho de defensa que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, como un derecho inherente a la persona, a todos los habitantes de la República; de igual manera se puede vulnerar el derecho de igualdad.

1.6 Teorías de la notificación

La teoría de la notificación tiene como fin el estudio de los actos por medio de los cuales una notificación se considera efectivamente hecha una parte dentro de un proceso judicial, entre ellas encontramos la teoría receptiva y la teoría del conocimiento.

1.6.1 Teoría receptiva

La teoría receptiva establece que las notificaciones son efectivas desde que la parte a la que se le notificó determinada resolución la recibe; en este caso no tiene relevancia jurídica si esta se enteró del contenido de dicha notificación, lo



importante en este caso es que la parte la reciba en el lugar en que estableció para recibir notificaciones. La forma que tiene el órgano jurisdiccional para comprobar que la notificación se verificó es la cédula de notificación, en la cual consta, en virtud de la fe pública del notificador, que dicha notificación fue entregada en la forma, lugar y día indicados en la misma.

El uso de la teoría receptiva o de la recepción tiene la ventaja que ayuda a agilizar los procesos, ya que ninguna de las partes que haya sido notificada en el lugar que estableció para recibir notificaciones puede argumentar que desconoce dicha resolución, por lo cual desde el momento que la notificación se hizo efectiva comienzan a correr los plazos para que use de los medios legales para hacer uso de su defensa.

El doctor Orellana Donis al respecto nos indica: “Cuando se hace por medio de un documento, el cual se llama cédula de notificación. Produce plenamente sus efectos cuando han sido observadas las normas para que el acto notificado llegue a su destinatario, con la prescindencia del conocimiento efectivo que se tenga de su contenido”¹³.

En nuestro ordenamiento jurídico prevalece esta teoría en lo relativo a las notificaciones, el Código Procesal Civil y Mercantil establece varias fórmulas en las que la parte se dará por notificada entre ellas encontramos las siguientes:

“Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará

¹³ **Derecho procesal civil**, pág. 115.



la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida”. En esta podemos observar que si el notificado se niega suscribir o firmar la cédula de notificación esta será válida debido a la fe pública con que el Estado inviste al notificador al momento de desarrollar sus funciones.

Otra forma es la que establece en el Artículo 71: “Forma de notificaciones personales. Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma”.

No tiene importancia que el notificado se entere del contenido de la notificación, la ley establece que la persona ha sido notificada y esta es efectiva y válida con el solo hecho de que se entregue la notificación, por parte del notificado, y en algunos casos ni siquiera es requisito que esta se entregue al interesado, tal es el caso de que este se negare a recibirla, ya que el notificador tiene la facultad de fijarla en la puerta de la casa y expresará en la cédula de notificación la fecha y lugar y hora en que esta se hizo y la razón de haberla fijado en la puerta, con lo que se tendrá por



hecha y será válida.

1.6.2 Teoría del conocimiento

La teoría del conocimiento explica cómo, aunque las partes no hayan sido notificadas, estas se darán por notificadas por tener conocimiento del acto que se les pretende notificar por otro medio. Es decir que una persona se puede dar por notificada al encontrarse evacuando una audiencia y el juez resuelve lo que corresponda y pone en conocimiento de los que intervienen lo que resolvió, en este caso no se hizo una notificación con todas las formalidades, es decir no se hizo a través de una cédula de notificación y entregándole al interesado copia de lo resuelto pero está válidamente notificado.

Otro caso que se puede explicar con esta teoría es el que sucede cuando una persona admite, en juicio, tener conocimiento de una resolución judicial aunque no se le haya notificado a esta. Esto se encuentra regulado en el Artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO II

2. Resoluciones

Las resoluciones judiciales son actos jurídicos procesales con los cuales el órgano jurisdiccional resuelve las peticiones de las partes dentro de un proceso judicial, las cuales dependiendo del asunto que resuelvan dentro del proceso se clasifican en decretos, autos y sentencias.

La Ley del Organismo Judicial establece los requisitos que deben llenar todas las resoluciones, entre los requisitos encontramos: el nombre del tribunal que dicta la resolución, el lugar en el que reside el tribunal que dicta la resolución, la fecha en que este dicta la resolución, el contenido de la resolución, la cita de las leyes, es decir los números de artículos y el decreto en el cual basó su actuación para resolver en determinada forma, la firma del juez, o de los jueces, en su caso, y la del secretario.

Las resoluciones se dividen según la Ley del Organismo Judicial de la siguiente forma:

- a) Decretos
- b) Autos
- c) Sentencias

2.1 Decretos

Los decretos son resoluciones de mero trámite, por medio de las cuales se resuelven asuntos de trámite que no le ponen fin al proceso, en otras legislaciones estas son conocidas como providencias, pero nuestra legislación les da el nombre de decretos, aunque también las trata como providencias; por ejemplo, establece la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República en el Artículo 142, en el primer párrafo, al referirse a estos: “Las providencias o decretos...” La Ley del Organismo Judicial regula en el Artículo 141 que los “Decretos son determinaciones de trámite”. Entonces este tipo de resoluciones tiene por objeto, dentro de proceso judicial, la función de impulsarlo.

Los decretos son, entonces, actos procesales por medio de los cuales el juez o el tribunal resuelven un asunto que es de trámite, por lo que se considera que estas resoluciones son las que le dan impulso al proceso judicial

Otro autor define los decretos como: “Resolución, mandato, decisión de una autoridad sobre un asunto, negocio o materia de su competencia”¹⁴.

Doctrinalmente los decretos o providencias son conocidos como resoluciones *mere interlocutorias*.

Según la ley los decretos o providencias deben resolverse a más tardar dos días

¹⁴ Cabanellas, **Op. Cit**; pág. 594.



después de que se reciban las solicitudes y penaliza con una multa el incumplimiento de este precepto.

2.1.1 Revocatoria de los decretos

Los decretos, por ser resoluciones de mero trámite o las encargas de impulsar el proceso judicial, pueden ser revocadas por el tribunal que las dictó a solicitud de parte cuando se considera que estos contienen algún error o vicio.

La Ley de Organismo Judicial en el Artículo 146, regula la revocatoria de los decretos en la siguiente forma: “Los decretos son revocables por el tribunal que los dicto; y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo que antecede.

Si el proceso fuere verbal, el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas.

Contra las resoluciones que se dictan en estos y en los casos del Artículo anterior, no cabrá recurso alguno”.

La revocatoria del decreto se deberá solicitar dentro de los dos días siguientes a la última notificación, el juez o el tribunal, en su caso, dará audiencia a la otra parte por el plazo perentorio de dos días y con la contestación de esta o sin ella resolverá dentro de los tres días siguientes.



En la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (derogada) daba la posibilidad al juez para que revocara de oficio un auto cuando éste contenía algún error, pero actualmente la ley suprimió esta facultad.

2.2 Autos

Los autos son resoluciones interlocutorias que tienen como fin resolver materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite, los autos deben ir debidamente razonados y son conocidos doctrinariamente como resoluciones interlocutorias.

La ley del Organismo Judicial define los autos en el Artículo 141 de la siguiente manera: “Autos, que, deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente”.

En cuanto a su plazo para resolverse los autos deben resolverse dentro del plazo de 3 días de recibida la solicitud y deberán notificarse dentro del plazo de cinco días después de haberse resuelto según lo estipula la Ley del Organismo Judicial.

Los autos no son revocables por el tribunal que los dictó, esto según lo estipulado en la Ley del Organismo Judicial, con excepción de: Los autos originarios de los tribunales colegiados y las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, que infrinjan el procedimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

2.3 Sentencia

El origen etimológico de la palabra sentencia, según Cabanellas proviene de la alocución latina “*sentiendo*, que equivale a sintiendo; por expresar lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta un juez competente, juzgando de acuerdo a su opinión según la ley o norma aplicable”¹⁵. Entonces la sentencia lo que contiene es el juicio que hace un juez o tribunal sobre un asunto que se sometió a su conocimiento con el objeto que lo resuelva, de conformidad con lo que la ley establece para el efecto.

Las sentencias son actos procesales que son ejecutados por el juez o tribunal, que tienen por objeto resolver el asunto principal y le ponen fin al proceso en la manera normal, estas son conocidas en la doctrina como resoluciones definitivas, y por la importancia que estas tienen son las que doctrinariamente se han desarrollado más.

La Ley del Organismo Judicial define a las sentencias en el Artículo 141 literal c) como: “Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley”.

El plazo para dictar la sentencia es de 15 días después de que se termine la tramitación del asunto, esto según la Ley del Organismo Judicial, sin embargo este

¹⁵ **ibid.** pág. 44.

plazo es un plazo de tipo genérico, ya que dependerá del tipo de proceso que se sustente así variará este plazo, por ejemplo en el juicio ordinario la ley remite a lo que para el efecto regula la Ley del Organismo Judicial; pero en el caso de la sentencia, por ejemplo, del juicio oral el plazo para dictarla será dentro de tercero día si el demandado se allana o confiesa los hechos, en caso contrario la dictará dentro de cinco días, según lo establece el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil. La notificación de lo resuelto deberá hacerse dentro del plazo de 15 días de haberse dictado por el juez o tribunal competente. Las sentencias al igual que los autos no son revocables por el tribunal que las emite, salvo las mismas excepciones que la ley contempla para los autos.

2.3.1 Clases de sentencias

Doctrinariamente las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional se clasifican en:

- a) Sentencias declarativas. Las sentencias declarativas tienen por objeto el declarar, por medio de un proceso judicial, la existencia de un derecho subjetivo en conflicto. Dentro de las sentencias declarativas encontramos, entre otras, la declaratoria de jactancia. Estas sentencias tienen como único fin la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho.
- b) Sentencias Constitutivas. Las sentencias constitutivas tienen por objeto la creación, modificación o extinción de un derecho, entonces estas no solo declaran un derecho subjetivo sino además lo pueden crear, modificar o

extinguir un derecho, pero no establecen nada de lo relacionado con las costas judiciales.

- c) Sentencias de Condena. Las sentencias de condena son las más comunes en derecho, ya que estas lo que buscan es la condena que consiste en el cumplimiento de una prestación, la cual puede ser en sentido positivo, por ejemplo el pago o bien el cumplimiento de determinada conducta y en sentido negativo la prohibición de hacer o llevar a cabo determinada conducta.

2.3.2 Formalidades de las sentencias

Además de los requisitos que se deben llenar para las resoluciones en general la Ley del Organismo Judicial establece en el Artículo 147, los requisitos que deberán llenar las sentencias en su redacción los cuales son: “Artículo 147. Redacción. Las sentencias se redactarán expresando:

- a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representado, y el nombre de los abogados de cada parte.
- b) Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.
- c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.
- d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas



rendidas y cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

- e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso”.

En cuanto a los requisitos establecidos en la literal a) y en adición los requisitos que deben llenar las demás resoluciones, como lo son el lugar y fecha en el que se dicta la resolución, así como la identificación del tribunal que la dictó, estos requisitos son los que se conocen en la práctica como encabezado de la sentencia.

En cuanto a la fecha en que se dictó la sentencia tiene por objeto principal el establecer si esta fue dictada en el tiempo establecido por la ley para que esta sea proferida por el tribunal ante el cual se está dilucidando el proceso y el hecho de no dictarlo no hace nula la sentencia pero sí conlleva la imposición de una multa para el funcionario que incurrió en la demora para dictarla, esto como lo establece la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 142 en donde ante el incumplimiento del plazo para dictar la sentencia sanciona con una multa al juez o a cada miembro de un tribunal colegiado, el monto de la suma oscila entre los Q.25.00 y los Q.100.00.

En cuanto a la clase y tipo de proceso debe establecerse si es este un proceso de conocimiento y en qué tipo de procedimiento se ventiló el mismo, si fue un juicio ordinario, un juicio oral, sumario o si se trató de un juicio de ejecución.



En cuanto a la consignación de los hechos en el memorial de la demanda su contestación, reconvención y excepciones interpuestas, estos se deben señalar en una forma resumida pero clara, tomando en cuenta los que se valoraron como prueba y cuáles de estos no; además, qué fue lo que estos probaron a juicio del juzgador.

Las consideraciones de derecho, en la ley ya derogada se conocían como puntos de derecho, son un fragmento de la parte considerativa y en ella se podrán exponer la doctrina y el fundamento de la ley que se consideró para emitir la sentencia, así mismo se podrán citar los artículos en los que el juzgador se fundamentó para emitir su fallo.

La parte resolutive, es la que se conoce doctrinariamente como la parte dispositiva, en la cual el juez argumenta sobre el fallo y del porqué éste se dictó en determinado sentido, si existen varios puntos que fueron objeto de litigio abordará cada uno en una forma clara, concisa, precisa y congruente. De la parte resolutive de las sentencias puede deducirse si la sentencia que se dicta es declarativa, de costas, constitutiva o cautelar.

En ningún caso podrá el juez o el tribunal negarse a resolver determinado asunto que fue puesto a su conocimiento, aún cuando se den los casos de falta u obscuridad de la ley siempre estarán obligados a resolver y en estos casos la Ley del Organismo Judicial establece lo siguiente: "Artículo 15. Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la



justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de ley”. De esto puede observarse que todo asunto que se someta a su conocimiento deberá el juez resolverlo y de no hacerlo incurrirá en responsabilidad.

Antiguamente a la falta de dictar una resolución por parte del juez se le conocía como Absolución de instancia la cual consistía en la absolución del litigio o del procedimiento; Alsina, citado por Aguirre Godoy nos explica la absolución de instancia de la siguiente manera: “Antiguamente, además de la absolución de la demanda, se conocía también la absolución de la instancia, esto es, la absolución no de la reclamación que se hacía al demandado o de la cosa que se pedía, absoluta o perpetuamente, sino tan sólo del pleito o procedimientos a la sazón promovidos. Esto se verificaba cuando no aparecían méritos bastantes de las pruebas practicadas para condenarle ni absolverle libremente, y no obstante arrojaban los autos necesarios para persuadirse el juez de la injusticia o justicia de las reclamaciones o defensas litigantes, aunque no por un pleno convencimiento. En estos casos podía el demandante volver a entablar nuevo pleito contra el mismo demandado o reclamarle la misma cosa que le pidió en el primero, si había



encontrado nuevas pruebas en que fundar su acción”¹⁶.

El juez para cumplir con la obligación de emitir la resolución podrá recurrir a la interpretación de la ley, en los casos que por falta de norma aplicable, obscuridad o ambigüedad de la ley, en la forma que lo establece el Artículo 10 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

2.3.3 Efectos de la sentencia

Las sentencias tienen los efectos de producir la cosa juzgada, pero también pueden producir otros efectos en cuanto al tiempo y efectos de la sentencia en cuanto al pago de las costas judiciales.

Cosa juzgada, el efecto principal que se busca con la sentencia es el de producir cosa juzgada, es decir que el objeto que fue sujeto del litigio no puede ser sujeto de una nueva resolución, esta se da cuando no existe ningún recurso que pueda modificarla y es conocida doctrinariamente como cosa juzgada formal y nuestra legislación las conoce como sentencias ejecutoriadas, es decir que en este caso son inimpugnables, tampoco se pueden modificar y adquieren la calidad de ser coercitivas.

Son inimpugnables ya que como se anotó anteriormente no pueden ser atacadas con ningún tipo de recurso.

¹⁶ Op. Cit; pág. 774



No pueden ser modificadas, es decir son inmutables, esto le confiere certeza jurídica a lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

En cuanto a su carácter coercitivo se refiere a que las partes no podrán oponerse de ninguna manera a lo resuelto por el órgano jurisdiccional y ante la negativa de una de las partes el juez puede usar los apremios o medidas cautelares que estime convenientes, incluso el uso de la fuerza pública.

En cuanto a la cosa juzgada material estas se encuentran pendientes de causar estado, es decir que son susceptibles de ser impugnadas, por la interposición de algún recurso de los establecidos en la ley.

Una vez vistas las dos especies de la cosa juzgada es necesario, para entender en qué momento se considera que esta adquiera la calidad de cosa juzgada formal, establecer cuándo la ley determina que una sentencia es ejecutoriada; para el efecto el Artículo 153 establece: "Se tendrán por sentencias ejecutoriadas:

- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley;
- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
- d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación;



- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;
- f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;
- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad,
- h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación”.





CAPÍTULO III

3. Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia son facultades que el Estado otorga a ciertos órganos para conocer de determinados asuntos.

3.1 Jurisdicción

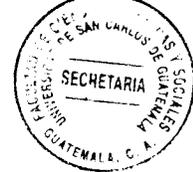
La Jurisdicción es aquella facultad que el Estado le otorga a ciertos órganos, que para ser precisos se denominan órganos jurisdiccionales, para conocer determinados asuntos.

“La palabra Jurisdicción se forma de *jus* y de *dicere*, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice *jurisdictio* o *jure diciendo*. A toda jurisdicción va agregado el mando o el imperio, con el objeto de que tengan cumplido efecto sus prescripciones; pues sin el serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas y sin eficacia las determinaciones de la justicia. Por lo tanto, por imperio se entiende la potestad o parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de justicia”¹⁷.

El diccionario de la real academia define el concepto jurisdicción como: “Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”¹⁸.

¹⁷ Cabanellas, **Op. Cit.**, Pág.469

¹⁸ Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, <http://lema.rae.es/drae/?val=jurisdicci%C3%B3n> (24/06/2014)



La jurisdicción no solo supone la creación de órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia sino también da la facultad a estos órganos y asigna las reglas para la tramitación de los juicios. Es decir que el Estado no sólo crea el órgano jurisdiccional que de acuerdo a la división de poderes le corresponde al Organismo Judicial sino que también establece las reglas o normas bajo las cuales deberá actuar dicho organismo.

La jurisdicción nace de la necesidad que tiene el Estado de ser él el que aplique la justicia, vedando de esta facultad a los particulares, con el objeto de mantener la armonía social y existan claras y preestablecidas para la aplicación de dicha justicia. Con la transferencia de esta facultad al Estado también fue necesario que los particulares tuvieran un mecanismo para poder acceder al órgano jurisdiccional y hacer que éste ponga en movimiento todo ese aparato para la resolución de un conflicto determinado, esto doctrinariamente se conoce con el nombre de acción.

El legislador constitucional estableció en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala el principio de acción en la forma siguiente: “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...”.

3.1.1 Elementos de la jurisdicción

Como observamos en la definición de Guillermo Cabanellas, la jurisdicción está compuesta de 2 elementos: la decisión y el imperio.



- a) La decisión, es la facultad que tiene un juez de aplicar la ley a un caso concreto, ésta se manifiesta a través de la sentencia, es decir la decisión que un juez o tribunal toma para resolver un conflicto sometido a su conocimiento. El juez por imperativo legal debe siempre dictar una sentencia, no puede negarse a hacerlo, la ley como se vio en el capítulo anterior lo obliga.
- b) El imperio es el poder que el Estado le otorga para obligar al cumplimiento de lo resuelto, ya que sin éste poder de nada serviría que resolviera en determinado sentido, ya que no podría obligar o coaccionar al obligado al cumplimiento de lo resuelto.

En cuanto a nuestro ordenamiento jurídico, específicamente la Ley del Organismo Judicial establece en el Artículo 34 lo siguiente: "De la jurisdicción. Los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos:

- a) Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala;
- b) Cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala;
- c) Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala".

3.1.2. Poderes de la jurisdicción

Para el cumplimiento de sus funciones la jurisdicción concede al órgano jurisdiccional cinco poderes los que son:

- a) Notio, que es el poder que permite al órgano jurisdiccional conocer determinado asunto que es de su competencia.
- b) Vocatio, este poder concede al juez o al órgano jurisdiccional la facultad de convocar a las partes a juicio e incluso obligar a que éstas comparezcan si no lo hacen de manera voluntaria.
- c) Coertio es facultad que la jurisdicción otorga al juzgador, la cual consiste en que este puede coaccionar para que sus mandatos sean cumplidos, es decir que esta es la que le otorga al juzgador de una herramienta para obligar a cualquiera a que acate las órdenes que emite.
- d) Iudicium, es la potestad que tienen los jueces para resolver un asunto determinado que de conformidad con la ley fue sometido a su conocimiento.
- e) Executio, es la capacidad que tiene el juez de ejecutar lo que ha sido puesto a su conocimiento y que ha resuelto de conformidad con la ley, y, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública.

3.2 Competencia

La competencia es un límite a la jurisdicción, que el mismo Estado establece al órgano

jurisdiccional, con el propósito de establecer un parámetro con respecto a los asuntos que éste puede conocer. La competencia puede ser por razón del territorio, competencia por razón de la materia, que puede ser laboral, penal, civil, contenciosa administrativa, competencia tributaria, también puede la competencia ser determinada con respecto a la cuantía, es decir al monto que es objeto en determinado proceso.

Hugo Alisa, citado por Aguirre Godoy, define la competencia como: “La jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia en cambio debe determinarse en cada juicio. De ahí que pueda definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”¹⁹. Es importante tener claro ambos conceptos ya que ocurre con cierta frecuencia que tanto en la legislación como en la doctrina, legisladores y autores, confundan el término jurisdicción y competencia. Como se ha visto en los temas anteriores estas son distintas, ya que todo juez tiene jurisdicción, pero no todos los jueces tienen competencia.

3.3 Reglas de la competencia

Las reglas de la competencia en nuestro ordenamiento jurídico es ese conjunto de normas que permiten al juzgador establecer si es competente para conocer de determinado conflicto subjetivo de intereses. Para resolver si un juez puede ser competente para actuar en un litigio determinado la ley establece varios supuestos,

¹⁹ Op. Cit; pág. 88.

los cuales se desarrollan a continuación:

3.3.1 Competencia por el valor

El Código Procesal Civil y Mercantil establece que por razón de la cuantía son competentes los jueces de paz cuando el monto no exceda de diez mil quetzales, esto aplicando lo que el mismo Código establece en cuanto a la Facultad que tiene la Corte Suprema de Justicia de señalar dicha cuantía.

El Código señala en igual forma que los jueces de primera instancia tendrán la facultad de conocer negocios de menor cuantía siempre y cuando estos sean incidentales del proceso principal.

Para determinar el valor de la cuantía el Código Procesal Civil y Mercantil establece varias disposiciones que sirven de parámetro para el cálculo de la cuantía en el Artículo 8 de la siguiente forma: “Para establecer la cuantía de la reclamación se observarán las siguientes reglas:

- 1º. No se computarán los intereses.
- 2º. Si se demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinará por el valor de la obligación o contrato respectivo.
- 3º. Si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual”.



Pero en algunos asuntos no existe una cuantía para establecer cuál es el juez que deberá conocer en determinado asunto, en este caso se dice que el negocio es de valor indeterminado y deberá conocerlo un juez de primera instancia, tal es el caso de un divorcio, por ejemplo.

3.3.2 Competencia por razón del domicilio

Para determinar la competencia en razón del domicilio el Código Procesal Civil y Mercantil regula en el Artículo 12 lo siguiente: “Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asuntos de mayor cuantía, el de primera instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad.

En los asuntos que versen sobre cuestiones de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última”.

La ley es clara al determinar la competencia en razón del domicilio, pero hace una excepción que es lo relativo a la prestación de alimentos; que para tratar de asegurar a la parte que la ley considera más vulnerable, el demandante en este caso, le da la oportunidad que a su conveniencia la acción se lleve a cabo en cualquiera de los dos domicilios.

a) Juez competente cuando no existe domicilio, en los casos en que la persona



no tenga un domicilio esta será demandada en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

- b) Competencia en la acumulación subjetiva cuando son varios los demandados y las acciones son conexas por el objeto o por el título (es necesaria la existencia de uno de estos dos vínculos) se puede demandar en el domicilio de uno de ellos a fin de que todo se resuelva en un mismo proceso.
- c) Competencia en los procesos sobre reparación de daños, en este caso se resolverá en el lugar en donde los daños se hubieran causado.
- d) Competencia por ubicación de los inmuebles. En el caso de la competencia cuando un litigio verse sobre bienes inmuebles, será competente para conocer el juez del domicilio en donde estos se encuentren, y si fueran más de uno en cualquiera de ellos, siempre que allí tenga su residencia el demandado, y si no concurre cualquiera de estas dos circunstancias se demandará en el que se encuentre el de mayor valor.
- e) Competencia por la ubicación del establecimiento comercial o industrial. Cuando el demandado sea un establecimiento comercial o industrial el demandante puede ejercer su acción ante el lugar en el que se encuentre el establecimiento.
- f) Competencia en acciones de naturaleza varia. Cuando una acción se ejercite y su objeto sea en razón de bienes muebles e inmuebles, será juez competente el del domicilio en el que se encuentren ubicados los bienes inmuebles.



- g) Competencia en los procesos sucesorios. Para determinar la competencia en los casos de procesos sucesorios esta corresponderá a los jueces de primera instancia del último domicilio conocido del causante y cuando este no se pueda determinar o no exista, en donde se encuentren ubicados la mayor parte de los bienes inmuebles y a falta de estos dos supuestos, será competente el juez de primera instancia del lugar en el que el causante falleció.
- h) Competencia en los procesos de ejecución colectiva. Para determinar el juez que será competente para conocer de los proceso de ejecución colectiva, lo será aquel en cuyo ámbito espacial se halle el asiento principal de los negocios del deudor, pero cuando se pueda determinar lo será, preferentemente, el juez de su residencia habitual.

3.4 Las partes dentro del proceso

El concepto de parte es de suma importancia dentro de un proceso ya que con este nombre se denomina a las personas que tienen la capacidad y legitimación para participar en un litigio. Así las partes son a las que les compete la interposición de recursos, absolver posiciones, proponer prueba y otros actos que se dan durante el trámite de un juicio; es importante tener claro este concepto ya que hay otros elementos personales que participan en un proceso que no tienen la calidad de partes, entre ellos encontramos al juez, a los testigos, oficiales, secretarios, notificadores, expertos, abogados, etcétera.

Para el esclarecimiento de la palabra parte se han utilizado varias teorías pero tres son las que prevalecen para clarificar este concepto. En la primera se identifica a la parte como el titular de la relación jurídica substancial, lo cual no siempre se cumple, ya que ésta se invoca como fundamento de la acción, pero ésta puede no existir, aún así no se pierde la calidad de parte, el ejemplo de éste caso sería el de un menor de edad. Otra teoría distingue entre el sujeto de la acción y el sujeto de la litis, debido a que el proceso se hace respecto a éste pero con la intervención del sujeto de la acción, para ejemplificar usamos el caso anterior y aquí se puede ver que el sujeto de la litis es el menor y el sujeto de la acción es la persona que lo representa durante el juicio. La tercera teoría nos explica que parte es aquel elemento subjetivo que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, por esta razón tiene calidad de parte tanto el demandado como el demandante, cuando piden la protección de una pretensión jurídica. Ante los órganos jurisdiccionales.

Para ser parte dentro de un proceso se requiere ser titular de un derecho, es decir deben tener capacidad jurídica. Adicionalmente se necesita la capacidad procesal, ésta se refiere a quienes se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece quiénes tienen la capacidad procesal para fungir como parte en un proceso en su Artículo 44 de la manera siguiente: "Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos.



Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad.

Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social.

Las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen a nombre de ellos.

El Estado actuará por medio del Ministerio Público”.

Hay que tomar en cuenta que en el último supuesto se refiere a la Procuraduría General de la Nación, esto en virtud de la aprobación de una nueva ley del Ministerio Público que separó las funciones del Ministerio Público y de la Procuraduría.

Cuando una persona tenga que actuar por medio de su representante este deberá acreditar la calidad con la que actúa desde su primera gestión y deberá acompañar, para este efecto, el título que acredita la calidad con la que actúa.

3.5 El juez

El juez es la persona a la que el Estado le ha dado la facultad de conocer determinado asunto, resolverlo y ejecutar lo que éste resolvió.

Otra definición de juez es: “El que posee la autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto. Por antonomasia juez es quien decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido”²⁰.

El juez, como se ve en las definiciones, tiene un papel de suma importancia en la tramitación y resolución de un proceso, y por ello la ley establece requisitos, obligaciones, facultades, causas de recusación y de inhabilitación para éstos. Para no violentar los derechos de ninguna de las partes que participan dentro de un proceso es necesario que éstos sean idóneos.

El actor dentro de un proceso es la persona que actúa en proceso judicial con el objeto que se determine que un derecho subjetivo en conflicto le asiste. Al actor se le conoce también como el demandante, o parte activa.

3.6 Auxiliares del juez

Los auxiliares del juez son esas personas que no tienen la calidad de partes dentro de un proceso pero que su actuación es necesaria para el cumplimiento de determinados actos, entre ellos se encuentran los notificadores, los secretarios, los oficiales, los depositarios, los notarios y el interventor.

²⁰ Cabanellas, **Op. Cit**; pág. 445



3.6.1 Los notificadores

Los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del juez, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que éste les ordene.

3.6.2 Los oficiales

El oficial es funcionario administrativo encargado de todas las gestiones administrativas dentro del tribunal.

3.6.3 Los notarios

Los notarios actuarán dentro de un proceso únicamente cuando el juez, a instancia de parte, le encomiende la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos; en el caso de las notificaciones no pueden actuar como notarios notificadores los abogados que funjan como litigantes en el proceso que esté bajo su dirección y asesoría.

3.6.4 Los secretarios

El secretario es el que asiste al juez, con su firma, en todas las resoluciones que el juez dicte y las actas que se faccionen.

El secretario también tiene la obligación de expedir todas las certificaciones, extractos o



copias auténticas de los documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal, así como la conservación y formación de los expedientes, los cuales deberá mantener en riguroso orden; además recibirá los escritos, documentos que le presenten, y deberá expedir en el mismo acto, cuando así se le solicite, recibo del escrito y de las copias y de esto dará cuenta en forma inmediata al juez; además deberá rechazar los escritos cuando no sean acompañados por el número de copias que la ley exige.

3.6.5 Los depositarios

El depositario tendrá a su cargo la conservación y administración de los bienes embargados o secuestrados, y todo bien que se reciba para su depósito deberá ser inventariado y este inventario deberá ser firmado por el propietario de la cosa depositada, si así desea hacerlo y por la persona que lo reciba. Por la naturaleza de su función la persona que funja como depositario deberá ser de reconocida honorabilidad, honradez y arraigo, y para el ejercicio de sus funciones deberán presentar siempre garantía de su administración. Los depositarios serán nombrados por el juez.

3.6.6 Los interventores

Cuando el bien que se embarga es una finca, un establecimiento comercial, un establecimiento industrial o propiedades agrícolas el depositario tendrá el carácter de interventor y durante su actuación no podrá suspender las actividades de estos, tendrá la facultad de dirigir las operaciones de la empresa, autorizará sus gastos y depositará el valor de los productos en una entidad de crédito, deberá llevar cuenta



comprobada de su administración y podrá nombrar o remover al personal con autorización del juez.





CAPÍTULO IV

4. Principios que resguardan las notificaciones

Las notificaciones por ser los actos de comunicación que se dan dentro de un proceso cumplen con ciertas funciones, entre ellas la de resguardar ciertos principios y derechos dentro de un proceso, entre ellos tenemos: el principio de defensa, el derecho de igualdad, la certeza jurídica, el principio de publicidad y el principio de contradicción.

4.1 Derecho de defensa

El derecho de defensa es el derecho que tiene toda persona de defenderse en igualdad de condiciones durante un proceso, éste es un principio que se ha ido adoptado en prácticamente en todas las legislaciones a nivel mundial. Este derecho está fuertemente vinculado con el ramo penal, pero no es exclusivo de éste. El derecho de defensa está fuertemente vinculado al principio del debido proceso ya que cualquier actuación que atente contra el derecho de defensa trae consigo una violación al principio del debido proceso.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 12 el derecho de defensa de la siguiente manera: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

La Ley del Organismo Judicial con respecto al derecho de defensa establece en el Artículo 16 “Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Todas las personas, como se puede ver al analizar lo anterior, tienen el derecho de ser citadas, esta citación tiene por objeto que las personas, los litigantes, puedan hacer uso del derecho de defensa. Para poder citar a una persona, como se vio anteriormente, es necesario que se le notifique la razón por la cual el juez o el tribunal lo cita, para que ésta pueda ser oída dentro del proceso, presentar sus medios de defensa, sus pruebas y si es vencida podrá ser privada de sus derechos. En atención a ese derecho de defensa, que se les otorga a las personas, es necesario que éstas sean notificadas.

4.1.1 Excepciones

“Excepción. Del latín “*exipiendo*”, ‘turbación’, ‘desmembración’). Poder jurídico de



oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la iniciación del proceso paralizándolo momentáneamente retardando la contestación o extinguiendo el proceso definitivamente. Son de dos clases: Excepciones previas o dilatorias y Excepciones perentorias”²¹.

Las excepciones son el mecanismo de defensa que tiene el demandado para oponerse a la acción del demandante. Esta oposición tiene dos aspectos el primero es el de oponerse a la acción y paralizar el proceso impidiendo que este llegue a sentencia; el otro aspecto es que no busca paralizar el proceso sino, en cambio, busca que se llegue a sentencia, pero buscando la absolución del demandado, es decir que se opone a la pretensión del demandante, solicitando que se le absuelva de la demanda en sentencia. Resumiendo hay un tipo de acciones que paralizan el proceso y otro tipo de acciones que buscan acabar con la pretensión del actor.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, la ley reconoce medios de defensa como lo son las excepciones, las que la ley procesal las clasifica en excepciones previas y excepciones dilatorias, aunque a las previas se les conoce también como perentorias; existe otra clasificación de las excepciones que se consideran privilegiadas y las mixtas, a unas se les considera privilegiadas ya que pueden interponerse en cualquier estado del proceso; así mismo las mixtas que son previas pero que tienen un efecto perentorio.

a) Excepciones previas. Las excepciones previas tienen como fin la depuración

²¹ Jorge Machicado, <<Las excepciones,>>
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc21.html#sthash.bpowo9j2.dpuf>. (30/06/2014)



del proceso, es decir que no se oponen a la pretensión del demandante, sino que a la acción y tienen por objeto paralizar el proceso, no permitir que este continúe su curso, es por ello que en la doctrina son conocidas como dilatorias. Estas excepciones en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran listadas, nominadas, en el propio Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 116 de la siguiente manera: “Excepciones previas. El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:

1º. Incompetencia.

2º. Litispendencia.

3º. Demanda defectuosa.

4º. Falta de capacidad legal.

5º. Falta de personalidad.

6º. Falta de personería.

7º. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer.

8º. Caducidad.

9º. Prescripción.

10. Cosa juzgada

11. Transacción”.

a.1) Excepción previa de incompetencia. Esta excepción busca establecer que el

juez que conoce determinado asunto no es el competente para hacerlo, esto puede ser por razón de materia, cuantía y territorio; debido a que un juez no puede conocer de asuntos que la ley no lo faculta para conocer. La primera excepción que debe resolver es la de incompetencia ya que si se considera esta fundada deberá abstenerse de conocer las demás.

- a.2) Excepción previa de litispendencia. Esta excepción busca establecer que ya existe un proceso idéntico es decir en sus elementos personales, objetivos y por la misma causa, por lo que se está creando un segundo juicio que no tiene una razón de ser. Esta excepción además de ser un medio de defensa protege el principio *no bis in idem*, es decir el principio que busca evitar que a una persona se le juzgue dos veces por un mismo hecho.
- a.3) Excepción previa de demanda defectuosa. Esta excepción se interpone cuando el demandante no ha llenado los requisitos de forma o de contenido que debe tener toda demanda o reconvención, esta se hace valer cuando el juez no repela de oficio la demanda tal y como lo establece el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil “Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado”.
- a.4) Excepción previa de falta de capacidad legal. Esta excepción se confundía con la de falta de personería jurídica, pero con el actual Código Procesal Civil y Mercantil esta quedó clara ya que se encuentra regulada en el Artículo 44 y se refiere específicamente a la falta de capacidad de ser parte en el proceso, debido a la imposibilidad de ser el titular de los derechos y obligaciones.



- a.5) Excepción previa de falta de personalidad. Esta excepción dilatoria tiene por objeto establecer que la parte demandante o demandada no tienen la legitimación tanto activa, cuando esta recae en el actor, como la pasiva cuando recae en el demandado, para demandar o soportar la demanda que sobre él recae.
- a.6) Excepción previa de falta de personería. La excepción de falta de personería tiene por objeto depurar el proceso estableciendo para este efecto que la persona que actúa en nombre de otra no ha acreditado, en la forma que establece la ley, actuar en representación de otra persona.
- a.7) Excepción previa de demanda Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer. En esta excepción a pesar de que el derecho no puede iniciarse una acción o demanda, ya que el plazo a que está sujeto el derecho no ha llegado a su cumplimiento, esto aplica en el primer supuesto de la excepción ya que esta también puede interponerse cuando el cumplimiento de una obligación está sujeta a la resolución de una condición, sin el cumplimiento de la cual no es posible reclamar tal derecho.
- a.8) Excepción previa de caducidad. La caducidad es el decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo, como sucede por ejemplo cuando no se interpone un recurso en tiempo o no se ejercita una acción dentro del tiempo establecido en la ley.

Un ejemplo de no ejercitar una acción en el tiempo que estipula la ley es la que se da en juicio de jactancia, en el Artículo 228 establece: "En caso de



rebeldía o de que el demandado confesare los hechos, el juez dictará sentencia declarando la jactancia y señalando al jactacioso el término de quince días para que interponga su demanda, bajo apercibimiento de tenerse por caducado su derecho”.

- a.9) Excepción previa de prescripción. La excepción de prescripción protege a una persona que ha perdido un derecho por el transcurso del tiempo, es decir que una persona tuvo la oportunidad de hacer valer su derecho regulado en una ley sustantiva, pero no lo hizo en el tiempo establecido por la ley, por lo que si en una demanda se pretende hacer valer un derecho que ya prescribió, esta podrá ser atacada con la excepción de demanda defectuosa. Esta excepción al igual que la de caducidad tiene en común elemento de la temporalidad.
- a.10) Excepción previa de cosa juzgada. La excepción de cosa juzgada protege el principio *non bis in idem*, que establece que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por un mismo hecho, por lo cual deben llenarse los requisitos de que exista identidad tanto los elementos subjetivos, objetivos y la causa; la Ley del Organismo Judicial regula en el Artículo 155 la cosa juzgada así: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir”. Necesariamente es un juez quien deberá analizar los documentos que se presenten como prueba y luego de confrontarlos podrá establecer si en un caso en particular se pude hacer vale la excepción de cosa juzgada.
- a.11) Excepción previa de transacción. Esta excepción se hace valer cuando antes o durante un proceso se llevó a cabo un contrato de transacción, el cual tiene



por objeto aclarar puntos que sean dudosos, el código civil establece en Artículo 2151 lo siguiente: “La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado”. Entonces cuando exista un contratado en el que conste una transacción se podrá hacer valer esta excepción.

a.12) Excepción previa de arraigo. Esta excepción se interpone con el objeto de asegurar la presencia de un demandante que es extranjero para confirmar que se hará cargo de las resultas del juicio, es decir de los daños y perjuicios que le provoque al demandado con su demanda, este tiene su fundamento en que para un transeúnte o un extranjero sin arraigo en el país pondría en desventaja a un nacional, ya que el extranjero tendría la facilidad de eludir sus responsabilidades civiles, por el hecho de tener sus intereses establecidos en otro Estado. El Código Procesal Civil y Mercantil regula, esta excepción, de la siguiente forma: “Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios. No procede esta excepción: 1º. Si el demandante prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos. 2º. Si el demandado fuere también extranjero o transeúnte”.

b) Excepciones perentorias. Las excepciones perentorias tienen como finalidad poner fin a un proceso, es decir que no atacan su forma sino que atacan el fondo del mismo, estas excepciones se deben interponer al momento de contestar la demanda, pero las nacidas con posterioridad, pueden plantearse



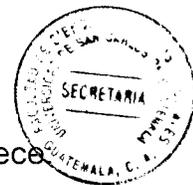
en cualquier momento del proceso hasta antes de dictarse sentencia en segunda instancia, y serán resultas en sentencia. Las excepciones perentorias no se encuentran nominadas en la ley, esto debido al gran número de excepciones de este tipo que se pueden dar.

- c) Excepciones mixtas, estas el Código Procesal Civil y Mercantil las reconoce como previas, pero tienen un efecto perentorio, entre ellas encontramos: la cosa juzgada, la transacción, prescripción y la caducidad, ya que estas al momento de ser calificadas de procedentes por el juez darán fin al proceso.
- d) Excepciones privilegiadas, esta categoría de excepciones se clasifica así ya que la ley da la oportunidad que estas sean presentadas en cualquier momento del proceso. Estas excepciones se encuentran reguladas en el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil de la siguiente forma: “Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes”.

4.2 Principio de igualdad

El Principio de Igualdad es un principio que se encuentra tutelado por la Constitución Política de la República, el cual establece que todas las personas son iguales en cuanto a derechos y obligaciones



El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. El principio de igualdad se refiere también de igualdad ante la ley, es decir que durante un proceso judicial tanto el demandante como el demandado deben tener igualdad de oportunidades dentro del mismo, ya que de lo contrario se estaría conculcando este principio protegido constitucionalmente. Este concepto no puede tener un carácter absoluto, ya que hay ciertas circunstancias que en determinado momento pueden y deben hacer que una persona tenga un beneficio que la ley o alguna norma no necesariamente legislativa le otorgue en razón de una circunstancia especial, este es el caso típico que se da en, por ejemplo, ciertos beneficios que se obtienen en materia laboral para ciertas personas que han laborado por cierta cantidad de tiempo y que no lo tienen los de reciente ingreso.

La Corte de Constitucionalidad en el expediente número 682-96, de fecha 21 de junio de 1996, “El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales. Así, la igualdad ante la ley consiste en que



no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares siempre que tal diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado”.

4.3 Principio de seguridad jurídica

La seguridad jurídica es la garantía que el Estado da al individuo, asegurando que se persona, bienes y derechos no serán violentados, es la certeza que toda persona debe tener con respecto a las formas que el estado establece las faltas, los delitos, y la protección a sus bienes, a su vida y a su integridad, así como la forma en que el Estado dispone que cuando un derecho o un bien le sea violentado tenga la posibilidad de reclamar el resarcimiento de dicho daño en sus derechos, bienes, integridad y la vida incluso. Este derecho se encuentra regulado en los Artículos 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, aunque de una manera bastante general.

El derecho de seguridad jurídica se encuentra también disperso en otros Artículos



de la Constitución Política de la República de Guatemala, esto se debe a que este principio es demasiado amplio y se ve relacionado con otros principios que permiten dar esa seguridad jurídica y certeza jurídica o de derecho, un ejemplo lo encontramos en el Artículo 17, que regula el principio de irretroactividad de la ley.

4.4 Principio de Publicidad

El principio de publicidad protege a las partes permitiéndoles conocer de todo lo que de ellas en un proceso conste, es decir que las personas que están sujetas a un litigio siempre tendrán acceso a la información no solo de ellas como partes sino también de las otras partes y del proceso en sí mismo, este principio lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14, de igual manera lo regula el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial de la forma siguiente: “Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”.

Como puede observarse a pesar que existen algunas limitaciones en la ley al principio de publicidad, este deberá ser público para las partes en todo momento.



4.5 Principio de contradicción

El principio de contradicción es uno de los principales en el derecho moderno y se fundamenta esencialmente, en que son las partes (demandante y demandado) las que argumentan sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional y éste, después de escuchar y valorar las pruebas que son presentadas por las partes emite una sentencia. La función del órgano jurisdiccional es básicamente calificar y dictar una sentencia y no ocupa ninguna postura en el juicio.





CAPÍTULO V

5. Proceso de formación de la ley

Es el conjunto de pasos que, establece la Constitución y la ley, se deben seguir para la creación de la ley. La ley regula todo lo relativo a la creación de la ley desde quienes tienen iniciativa, hasta su sanción o veto, en su caso y su promulgación, publicación y su entrada en vigencia.

5.1 Iniciativa de ley

La iniciativa de ley es el documento que las personas que tienen iniciativa de ley, según la Constitución Política de la República, presentan al Congreso de la República para su discusión, aprobación y entrada en vigencia, toda iniciativa de ley deberá constar de todos los estudios que justifiquen la necesidad de su creación, así como una exposición de motivos, y el proyecto de decreto que será presentado con la forma de un decreto, es decir con su parte considerativa, y su parte dispositiva.

La exposición de motivos contiene toda la inquietud y la motivación que tiene el legislador para presentar la iniciativa de ley; la parte considerativa contiene consideraciones que la persona o institución tiene para justificar la aprobación de la ley, en la parte considerativa encontramos entonces parte del espíritu de la ley y es por ello que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo establece que todo proyecto



de decreto debe tener una parte considerativa, aunque en esta parte no tiene disposiciones propiamente dichas, si es útil para la interpretación de la ley. La parte dispositiva es la que contienen todas las disposiciones o normas y estará organizada por artículos.

La Constitución Política de la República de Guatemala otorga el derecho de iniciativa de ley a los diputados del Congreso de la República de Guatemala, El Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, La Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral; esto según lo estipulado en el Artículo 174.

5.1.1 Clases de iniciativas de ley

Aunque la ley no regula las clases de iniciativas que se pueden presentar ante el Congreso de la República de Guatemala, para una mejor comprensión se pueden clasificar, según el objeto que persiguen, de la siguiente manera:

- a) Iniciativas que crean una nueva ley, esta son iniciativas que disponen crear una ley que es completamente nueva, es decir que no existe una regulación anterior al respecto, dentro de estas podemos mencionar la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto Número 47-2008 del Congreso de la República.

Iniciativas que abrogan leyes, dentro de estas encontramos leyes que ha



emitido el Congreso de la República de Guatemala con el objeto de dejar sin vigencia algunas normas que han sido creadas con anterioridad, esto puede ser por diversas causas, aunque las más comunes son las que se derogan por la creación de nuevas leyes, las que han cumplido un fin específico y las que han quedado desactualizadas por el paso del tiempo, como ejemplo de este tenemos el Decreto número 63-2008 del Congreso.

Iniciativas que reforman otras leyes, hay iniciativas que tienen por objeto modificar otras leyes con el objeto de actualizar o corregir insuficiencias o lagunas que tiene una ley, un ejemplo de estas es el Decreto número 35-2006, que modificó varios artículos de la Ley Electoral y Partidos Políticos. Es el tipo de iniciativa que corresponde presentar para modificar el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Estado, para introducir las reformas al Artículo 79.

- b) Iniciativas que crean entidades autónomas o descentralizadas. Para la creación de entidades autónomas la Constitución Política de la República de Guatemala establece que se concederá únicamente en los casos en que se estime necesario para una mejor eficiencia y mejor cumplimiento de sus fines. Será necesaria para la creación, modificación o supresión que estas se aprueben con la mayoría calificada, es decir las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso de la República, actualmente esta mayoría está integrada por 105 diputados.



c) Iniciativas de ley que modifican la Constitución Política de la República de Guatemala. Las iniciativas que buscan modificar la Constitución Política de la República de Guatemala están reguladas en el Artículo 277 el cual nos indica quienes tienen iniciativa de ley para modificar la Constitución y encontramos que son: i) El Presidente de la República, en Consejo de Ministros; ii) Diez o más diputados al Congreso de la República; iii) La Corte de Constitucionalidad; iv) Petición hecha por el pueblo, mediante solicitud firmada por más de 5,000 ciudadanos debidamente empadronados en el Registro de Ciudadanos.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece también cuales son los mecanismos que deben usarse para llevar a cabo cualquier reforma a la misma dependiendo de la parte que se esté modificando de ésta; de conformidad con lo anterior se establece que hay una parte rígida que únicamente podrá modificarse a través de una Asamblea Nacional Constituyente, esto es específicamente cuando la modificación del Capítulo I del Título II

Para los artículos no comprendidos en el Capítulo y Título precitados, podrá modificarlos el Congreso de la República, es decir la parte flexible, con el voto de las dos terceras partes de diputados que lo integran, y deberá ser ratificado por medio una consulta popular.

La Constitución establece, en el Artículo 283, una serie de artículos que no pueden ser modificados, lo cual regula de forma siguiente: "Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma



alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido”, esta normas a las que la Constitución Política de la República de Guatemala les da una protección especial, se conocen dentro de la doctrina como normas pétreas.

5.2 Presentación al pleno

Las iniciativas de ley que cumplen con los requisitos que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Congreso de la República establecen, deberán ser presentadas a Secretaría, para que esta, por conducto de Dirección Legislativa, las registre y les asigne un número de registro, una vez la iniciativa de ley tiene asignado un número se conoce en la instancia de jefes de bloque, para que se asigne el día en que será conocida por el Congreso de la República en Pleno.

La iniciativa se traslada al pleno de conformidad con la programación que se hizo por la instancia de jefes de bloque, y esta se da a conocer al pleno, por medio de la lectura de la exposición de motivos que hará Secretaría.

Puesta en conocimiento del pleno del Congreso de la República, es este el que decide el trámite que corresponde seguir, en este caso se puede declarar de urgencia nacional o bien tramitarse a una comisión para que esta emita el estudio y dictamen



correspondiente; la ley da un plazo de 45 días a la comisión o comisiones que se encargan de su estudio para emitir el dictamen.

5.3 Dictamen

El dictamen es el informe u opinión que emite la comisión de trabajo, el cual tiene por objeto ilustrar al pleno del Congreso de la República, sobre determinado asunto que ha sido sometido a su conocimiento. En este sentido el Artículo 39 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República, establece: “Las comisiones deberán presentar a consideración del Pleno del Congreso los informes o dictámenes que les sean requeridos, teniendo en cuenta que su principal objeto es ilustrar al Pleno con sus conocimientos y los estudios que hayan hecho del asunto...”.

La comisión a la que el pleno del Congreso de la República tramitó la iniciativa para su estudio y dictamen, deberá hacer un estudio de la iniciativa y emitir un dictamen, dentro de un plazo que no puede exceder de 45 días, plazo que puede ampliarse a solicitud de la comisión, aprobada por el pleno, tal y como le establece el Artículo 40 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo que regula: “Las comisiones están obligadas a rendir los dictámenes en el plazo que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban los expedientes de que se trate, salvo que justifique la prórroga de dicho plazo mediante informe que deberá presentarse al Pleno y aprobado por éste.”

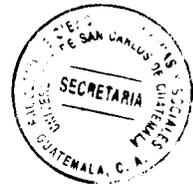


El dictamen de la comisión puede hacerse en sentido negativo, el cual también es conocido como desfavorable cuando la comisión, después del estudio respectivo, considera que la iniciativa es improcedente, o no es factible que se convierta en ley de la República, en este caso deberá emitir una resolución la cual si es aprobada por el pleno del Congreso se enviará al Archivo Legislativo, de no ser aprobado por el pleno del Congreso el dictamen regresará a la misma comisión que lo emitió o bien, el Congreso en pleno, solicitar un dictamen a otra comisión.

La comisión puede emitir un dictamen favorable, en este caso se si el Congreso de la República en pleno lo aprueba se convertirá en iniciativa de ley.

5.3.1 Dictamen defectuoso

Cuando el Congreso de la República en pleno, después de conocer el dictamen de una iniciativa de ley, puede considerarlo defectuoso o insuficiente; en este caso podrá enviarlo a la comisión que emitió el dictamen o bien a otra, con el objeto de que se emita un nuevo dictamen o bien se complete el que ha sido considerado insuficiente o incompleto, el dictamen deberá ser puesto nuevamente en conocimiento del pleno del Congreso. El Artículo 42 regula lo relativo a los dictámenes defectuosos de la forma siguiente: "Dictámenes e Informes Defectuosos. Cuando el Pleno del Congreso considere que un dictamen o informe está incompleto o defectuoso, podrá disponer que vuelva a la misma o a otra comisión para que sea ampliado el dictamen o sujeto a nuevo estudio el asunto. El dictamen o informe deberá ser sometido nuevamente a conocimiento del Pleno del Congreso".



5.3.2 Dictamen conjunto

El Congreso de la República en pleno puede decidir que el dictamen sea emitido en forma conjunta por más de una comisión de trabajo, esto sucede cuando la iniciativa de ley regula más de una materia. En este caso las comisiones de trabajo involucradas en el estudio y emisión del dictamen de la iniciativa de ley deberán trabajar en forma conjunta, aunque si existen criterios diferentes en cuanto a una iniciativa de ley cada comisión podrá emitir su propio dictamen y será el Congreso en pleno el que decidirá cuál de los dos desecha y cual continuará con el trámite de formación de la ley para convertirse en ley.

5.3.3 Dispensa de dictamen

Cuando el pleno del Congreso de la República considere que no es necesaria la aprobación de un dictamen por parte de una comisión de trabajo, puede, con el voto favorable de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso de la República, omitir el requisito del dictamen, esto se encuentra regulado en el Artículo 112 de la forma siguiente: "...El dictamen de Comisión sólo podrá obviarse mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso. La dispensa de dictamen no implica la declaratoria de urgencia nacional...".

La dispensa del dictamen agiliza el proceso de formación de la ley, ya que con ello no deben esperarse el máximo de 45 días, para que la comisión emita dictamen, y



da la oportunidad de que se discuta en los tres debates, en los que los diputados tienen la oportunidad de argumentar sobre este, su conveniencia y la constitucionalidad del mismo.

5.4 Debates y aprobación

Cuando la iniciativa de ley cuenta con el dictamen de la comisión correspondiente, el dictamen es trasladado a Dirección Legislativa y la instancia de jefes de bloque, lo programa para que sea conocido en las sesiones correspondientes. Es importante tomar en cuenta que un dictamen se conocerá en sus respectivos debates en tres sesiones distintas, celebradas en tres días distintos; durante los debates se argumentará sobre la constitucionalidad de la misma y la conveniencia de su aprobación, en ninguno de los primeros dos debates se aprueba el dictamen, durante el primer debate secretaría dará lectura al dictamen emitido por la comisión, únicamente; concluida la lectura se reserva para su trámite siguiente; es hasta el tercer debate, cuando ya se tiene suficientemente discutido, que se da su aprobación. Esto se encuentra regulado en el Artículo 117 de la forma siguiente: “En los dos primeros debates de un proyecto de ley, éste será discutido en términos generales, deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto. Al finalizar cualquiera de los debates cualquier diputado podrá proponer al pleno del Congreso el voto en contra del proyecto de ley a discusión por ser inconstitucional; por el voto en contra el proyecto de ley será desechado.



Después del tercer debate, el pleno del Congreso votará si se sigue discutiendo por artículos o si por el contrario, se desecha el proyecto de ley”.

Después de haberse aprobado en tercer debate se procede a su aprobación por artículos, la cual se hace aprobando un artículo por vez, pero si por complejidad o conveniencia se aprueba podría aprobarse por secciones más pequeñas o por párrafos, es en esta fase de la aprobación por artículos en la que los diputados presentan las enmiendas, las cuales pueden ser por supresión total, por adición, por sustitución parcial y por sustitución total, como requisito esencial todas las enmiendas deberán ser entregadas a secretaría por escrito y firmadas por uno o más diputados. Secretaría las ordenará en su orden de presentación y en ese orden les dará lectura.

Antes de someter a votación las enmiendas y el artículo respectivo, secretaría se encargará de ordenar las enmiendas de la forma siguiente: Primero las enmiendas que tiendan a la supresión total, en segundo lugar las que tiendan a la supresión de una frase o palabra, después las que tiendan a la sustitución parcial, seguidamente las de sustitución total y por último las de adición.

Una vez se han aprobado los artículos, es decir la parte dispositiva del proyecto de decreto, se procede a aprobar el preámbulo o parte considerativa y el título de la ley. Posteriormente se procede a la aprobación en su redacción final, en esta se da lectura íntegra al proyecto de decreto con sus enmiendas ya incluidas y se procede a discutir sobre el mismo, una vez se ha discutido, se procede a votar en redacción



final y con la aprobación de esta secretaría le asigna el número de decreto con el que se mandará a publicar en el diario oficial.

Una vez aprobado en su redacción final pasa a comisión de estilo, en el cual se le hacen las correcciones de estilo únicamente; hechas las correcciones de estilo se envía copia a todos los diputados para que hagan sus observaciones y si no se manifiestan en el plazo de 5 días se entiende que no existen observaciones, por lo que se enviará al Organismo Ejecutivo, en un plazo que no puede exceder de 10 días después de su aprobación por parte del pleno, para que el presidente de la República lo sancione o lo vete.

5.4.1 Sanción

La sanción es la forma que tiene el presidente de aprobar los decretos que el Congreso de la República le envía y tiene el plazo de 15 días para sancionarlo o vetarlo; si en este plazo no lo sanciona ni lo veta, se tiene por sancionado y el Congreso de la República deberá mandarlo a publicar en el plazo de ocho días, esto de conformidad con el Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula al respecto lo siguiente: "...Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha su recepción, se tendrá por sancionada y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de un plazo de ocho días siguientes". Este artículo busca dar certeza, ya que le establece la obligación al Congreso de la República de mandar a publicar el decreto y con ello dar por terminadas las actuaciones del gobierno dentro del proceso de formación



de la ley, quedando nada más a la espera de que éste entre en vigencia en el tiempo estipulado en el mismo.

5.4.2 El veto

El veto es el mecanismo que tiene el presidente de la república para oponerse a un decreto que le ha sido enviado por el Congreso de la República para su sanción, promulgación y publicación; y este consiste en que el Presidente de la República, mediante acuerdo gubernativo, aprobado en Consejo de Ministros se opone a que el decreto aprobado por el Congreso de la República continúe con el trámite de formación de la ley y sea devuelto éste; el veto tiene la función de aplicar la teoría de frenos y contrapesos.

El presidente de la república podrá vetar una ley por medio de la aprobación de un acuerdo gubernativo, el cual deberá ser emitido con el Consejo de Ministros, con el que devolverá el decreto vetado con las observaciones que estime convenientes, es importante que el presidente de la república devuelva el decreto vetado al Congreso de la República, ya que en caso contrario, como se expuso en apartado anterior, el Congreso de la República lo tendrá por sancionado y lo deberá mandar a publicar.

Una vez el Congreso de la República recibe el decreto que fue vetado por el presidente de la república, en Consejo de Ministros, en el plazo en que estipula la ley, entrará a conocerlo y podrá, en un plazo no mayor de 30 días, reconsiderarlo o



rechazarlo, si el veto es rechazado, por las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso de la República, en ejercicio de su derecho de primacía legislativa, el ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y publicar el decreto en un plazo de ocho días y si el ejecutivo no lo hiciere la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo no mayor de tres días.

5.4.3 Publicación

La publicación es el acto por medio del cual se pone en conocimiento de toda la población un decreto que ha sido aprobado, y sin el cumplimiento de este requisito no es posible que la ley entre en vigencia. La publicación de las normas deberá hacerse en el diario oficial, que actualmente es el Diario de Centroamérica.

5.5 Entrada en vigencia de la ley

La ley, según el Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala, entrará en vigencia ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, es decir en el Diario de Centroamérica, o en el plazo que la misma ley indique, el cual puede ser ampliado o restringido.

Al plazo que transcurre desde su publicación hasta su entrada en vigencia se conoce con el nombre de *vacatio legis* y la Constitución Política de la República de Guatemala lo regula de la forma siguiente, en el Artículo 180: “La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación, íntegra en el diario oficial, a



menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo o ámbito territorial de aplicación”. De aquí se interpreta que cuando la ley no establece un plazo en forma expresa para que entre en vigencia, se entenderá que este plazo es de ocho días, esto aplica en aquellas normas de carácter general en las que el legislador usa la formula “El presente decreto entrará en vigencia inmediatamente”, en la que la palabra inmediatamente deberá entenderse como ocho días después de su publicación.



CAPÍTULO VI

6. La necesidad de reformar el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil

Después de realizar la investigación, se llegó a la conclusión de que es necesario modificar el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en virtud de que al no hacer dicha modificación y establecer en forma clara ámbito territorial o, en su defecto se establezcan los parámetros para que sea a la Corte Suprema de Justicia, el ente encargado de establecer dicha circunscripción territorial, con lo que se busca evitar que, por la ausencia de dicha norma se lesionen varios principios que tutelan al derecho procesal civil y mercantil.

Se entiende entonces que debe ser el Congreso de la República, mediante la aprobación de una iniciativa de ley, quien debe aprobar dicha norma que modifique el Decreto número 107 del Jefe de Gobierno, Código Procesal Civil y Mercantil, y que por ese medio se corrija la laguna que tiene dicha norma en cuanto a la circunscripción territorial en la que deberán hacer sus notificaciones los tribunales o juzgados dentro del municipio en el que estos residan.

6.1 Cómo trasgrede el Artículo 79 el derecho de defensa

Como se explicó durante el desarrollo de la investigación, el derecho de defensa, es muy amplio y está compuesto por varios elementos que si son afectados,



lesionarán el derecho que tiene toda persona de defenderse, la Constitución Política de la República establece que toda persona no puede ser afectada en sus derechos sin haber sido antes citada, oída y vencida en un proceso, que deberá llevarse ante un juez o tribunal previamente establecido y en el que se le dará la oportunidad de manifestarse y presentar todos los medios de prueba que tenga a su alcance para evitar que su derecho sea afectado.

Como requisito esencial para que una persona pueda defenderse ante un tribunal o juez competente, es necesario que esta sea antes citada, es decir que se le notifique y a través de esa notificación se le cite a juicio.

Prácticamente su derecho a defenderse se ve conculcado al no ser notificada sobre la existencia de una acción, en su contra, en un tribunal o juzgado, lo cual es factible de que suceda si no se corrige la redacción del Artículo 79 y se le establezca al tribunal el ámbito territorial en el que deberá hacer las notificaciones en los demás municipios de la República, ya que para el del municipio de Guatemala, lo establece en forma clara el Artículo 79 en la siguiente forma: "...En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señalare oficina de abogado colegiado, para el efecto".

Como puede observarse la ley establece claramente cuál es el perímetro en el que el tribunal o juez deberá ordenar que se haga una notificación en la ciudad capital, pero, no lo hace de esta manera para el resto de municipios de la República, lo cual



también con lleva a que las personas no tengan claro el ámbito territorial que tomarán los jueces y tribunales para hacer efectiva las notificaciones que deban hacer dentro de determinado, proceso.

La laguna que tiene el Código Procesal Civil y Mercantil, hace propicio que en determinado momento no se hagan las notificaciones respectivas dentro del proceso y se afecte, de esta manera, el derecho de defensa que tiene toda persona dentro de la república. Esto se hace más evidente en el inicio del proceso, cuando el demandado tiene la oportunidad de presentar las excepciones, tanto las previas como las perentorias, las cuales le sirven como un mecanismo procesal, que la ley le da, para poder defenderse de la demanda que se interpuso en su contra.

6.2 Cómo trasgrede el Artículo 79 el derecho de igualdad de los litigantes

Como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, todos somos iguales en derechos y obligaciones y no se hace ningún tipo de distinción por cuestiones de sexo, religión, estado civil o grupo étnico al que la persona pertenezca, y aunque este no es un derecho absoluto, ya que en reiteradas ocasiones la Corte de Constitucionalidad a través de las sentencias que ha emitido a diversos expedientes, ha manifestado que este derecho no es absoluto ya que se considera iguales a las personas siempre y cuando se encuentren en igualdad de condiciones, siempre y cuando la autoridad justifique, razonablemente, el motivo por el que en determinado momento se puede crear esa diferencia para actuar en determinada circunstancia de una forma y en forma distinta en otro caso similar.



El legislador al momento de crear el Código Procesal Civil y Mercantil discriminó la forma en que se deberán hacer las notificaciones, ya que establece que se harán en una forma en la ciudad capital y en otra distinta en los demás municipio de la República.

Es razonable entender que en la época en la que se emitió y entró en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, había varias razones que hacían innecesario hacer una norma en la que se estableciera con precisión la circunscripción territorial en la que los jueces o el tribunal debían hacer las notificaciones, entre ellas se puede mencionar que los municipios tenían una extensión territorial habitada mucho menor a la que tienen actualmente, también el número de habitantes de los municipios se ha incrementado, además de esto, en la época en que fue emitido el Código Procesal Civil y Mercantil, se encontraba en el poder un gobierno *de facto*, por lo que no había una constitución que garantizara los derechos y principios que garantiza la actual Constitución de la República de Guatemala.

Por lo expuesto es de entender que cuando se emitió el Código Procesal Civil y Mercantil, no se tomó en cuenta que la ley le daba una ventaja a las personas que vivían en el municipio de Guatemala, ya que si estos no vivían dentro del perímetro establecido en la ley, que es de la primera avenida a la doce avenida y de la primera calle a la dieciocho calle de la zona uno, esos tienen dos posibilidades, una es que se les notifique en el lugar que indiquen dentro del perímetro establecido, la otra opción es que fijen como lugar para recibir notificaciones la oficina de un abogado colegiado activo, aunque este se encuentre fuera del perímetro



establecido en la ley.

La forma en que está redactada la norma, la cual se transcribe para facilitar su comprensión, da la posibilidad a que las personas que viven el municipio de Guatemala puedan fijar como lugar para recibir notificaciones, la oficina de un abogado, pero a las personas de los demás municipios la ley los discrimina y no les da esa posibilidad, ya que la norma establece en forma expresa lo siguiente: “Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señalare oficina de abogado colegiado, para el efecto”.

Por esta razón es necesario reformar el Artículo 79, ya que en la forma en la que actualmente se encuentra redactado, vulnera ese derecho de igualdad que tienen todas las personas en Guatemala; por lo que se hace necesario introducir una reforma en el sentido de brindar igualdad de derechos a los litigantes.

6.3 Cómo trasgrede el Artículo 79 el principio de seguridad jurídica

El Estado tiene el deber de proporcionar seguridad a las personas. La seguridad tiene muchos aspectos y es un concepto muy amplio, es por esto que uno de sus aspectos, que es importante garantizar, es el de la seguridad jurídica, y más desde

el punto de vista procesal, ya que en virtud de este a una persona, el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, le reconoce como titular de un derecho subjetivo que se encontraba en conflicto y otra se ve afectada en un derecho.

Entonces el proceso juega un papel importante para la resolución de conflictos dentro de una sociedad, y por ello todos los actos que dentro de este se den deben estar investidos de seguridad jurídica. Este principio se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 2, en el que se establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral”. El Artículo 3 también resguarda este principio de la forma siguiente: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

El Código Procesal Civil y Mercantil al no establecer en forma clara cuales son los límites en los cuales un juez o tribunal deberán hacer las notificaciones, atenta contra el principio de seguridad jurídica ya que no da certeza, por ejemplo en qué momento comienzan a correr los plazos para que alguna de las partes, ya sea el demandado o el demandante, realice determinada acción dentro del proceso. Esto es así ya que para que una persona haga o tome determinada actitud, antes que nada debe tener el conocimiento de que hay un proceso judicial en su contra y, además, que tiene cierta cantidad de tiempo, cierto lapso, para tomar una actitud y que ese lapso comienza a correr a partir del día siguiente en que fue notificado.

Como puede observarse la notificación es el pilar de varios principios y derechos que las personas tienen dentro de un proceso judicial.

Sin la notificación es prácticamente imposible que una persona pueda hacer valer los mecanismos que el Código Procesal Civil y Mercantil y la Constitución Política le otorgan a las personas para poder defenderse dentro del proceso.

La notificación, entonces, además de resguardar los derechos y principios que la ley y la Constitución Política de la República otorgan a las personas dentro de un proceso, da certeza jurídica y seguridad jurídica ya que a través de ella es posible determinar en forma clara en qué momento comienzan a correr los plazos a las partes procesales para que lleven a cabo determinado acto o tomen determinada actitud.

6.4 Exposición de motivos

Honorable Pleno:

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno, en el Artículo 79 regula el lugar en el que deben hacerse las notificaciones, tanto en la ciudad capital como en los demás municipios de la República; en el caso de la ciudad capital, definió con precisión el área en el que las notificaciones se deberán hacer y establece dicho perímetro el constituido entre la primera avenida y la doce avenida y de la primera calle a la dieciocho calle de la zona uno; así mismo



establece que los litigantes deberán fijar lugar para recibir notificaciones dentro de este perímetro, con la excepción que se trate oficina de abogado colegiado activo, en cuyo caso podrá hacerse en la dirección de la oficina profesional de éste.

Al regular el lugar para hacer las notificaciones en la forma que actualmente lo norma, se presta a que algunos derechos de los litigantes se vean vulnerados, entre ellos el derecho de defensa, ya que para que una persona pueda hacer efectivo ese derecho, es necesario que sea notificada, por el órgano jurisdiccional, que una persona ha iniciado una acción en su contra, y que esta acción puede afectar un derecho, por lo que para hacer efectiva la protección que la Constitución Política de la República de Guatemala le da las personas y que se encuentra regulado en el Artículo 12, es necesario que la persona sea citada, oída y vencida en un proceso judicial, ante un juez o tribunal previamente establecido. Como puede observarse es necesario, entonces que la persona sea citada, lo cual se lleva a cabo únicamente por medio de una notificación.

Otro derecho que se ve afectado es el de igualdad; esto debido a que a las personas que litigan en la ciudad capital, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, podrán fijar como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional del abogado que los representa, no obstante la oficina se encuentre ubicada fuera del ámbito territorial en el cual el juez o tribunal tienen la obligación de hacer la notificación.

Por lo anteriormente expuesto es necesario hacer una modificación al Código



Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno, en el Artículo 79, con el objeto de establecer que será la Corte Suprema de Justicia, a través de un acuerdo, quien fijará el perímetro en el que se deberán hacer las notificaciones dentro de los 334 municipios que tiene hoy la República, en los exista un tribunal o juzgado.

En el caso que se cree un nuevo municipio dentro de la República, corresponderá, en igual manera a la Corte Suprema de Justicia fijar ese perímetro al momento de la creación de un nuevo juzgado o tribunal. En todo caso la Corte suprema de Justicia deberá tomar en cuenta los recursos con los que cuenta, la extensión del nuevo municipio que se ha creado, y la cantidad de habitantes que este tiene.

6.5 Proyecto de decreto

DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.

CONSIDERANDO:

Que el Código Procesal Civil y Mercantil omitió establecer cuál es el perímetro dentro del cual el Tribunal o Juzgado deberán hacer notificaciones cuando estos se



encuentren ubicados en un municipio distinto al de Guatemala, así como darle la oportunidad a los litigantes de estos lugares de fijar como lugar para recibir notificaciones las oficinas de abogados, colegiados activos, lo cual afecta la igualdad que debe haber para todos los guatemaltecos.

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio del principio de independencia de poderes que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, es necesario establecer una norma que permita a la Corte Suprema de Justicia que emita, a través de un acuerdo, las normas que sean necesarias que le permitan impartir justicia de una forma pronta y cumplida.

POR TANTO,

En ejercicio de las facultadas que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

Emite la siguiente:

**REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO LEY
NÚMERO 107 DEL JEFE DE GOBIERNO.**

Artículo 1. Se modifica el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno, el cual queda redactado de la forma siguiente:



“Artículo 79. Lugar para notificar. Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señalare oficina de abogado colegiado, para el efecto.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno.

El perímetro a que se refiere el primer párrafo de este Artículo será fijado por la Corte Suprema de Justicia, tomando en cuenta la extensión territorial del municipio de que se trate, de los recursos con que cuente la Corte Suprema de Justicia y de la cantidad de habitantes del municipio respectivo”.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y



PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL.

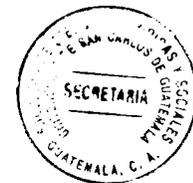
**APROBADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, A LOS DÍAS DE DE DOS MIL CATORCE.**



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Al finalizar la investigación se determinó que el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Estado, en la forma en que se encuentra redactado actualmente facilita la violación del derecho de defensa, ya que en determinado momento provoca que no se hagan efectivas las notificaciones personales; no resguarda el derecho de igualdad entre las partes que intervienen en un proceso judicial en el ramo civil, y, por último, no da certeza jurídica a las partes que intervienen dentro del proceso, derechos que han sido consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo anterior se recomienda su modificación, para ajustar esta norma a los derechos que resguarda la actual Constitución Política de la República de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 3t. ed. reimpresión de la edición de 1973, Guatemala, Guatemala; Centro Ed. Vile, 2013.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 4t. 9ª. ed.; Buenos Aires, Argentina; Buenos Aires. Argentina; Helianista S.R.L., 1976

CORONADO DÍAZ, María Gabriela, **Tesis de grado la función notarial, actos de notificación**, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, Guatemala, 2002.

Definición.de, **Página Web Definición de**, <http://definicion.de/notificacion/> (12 de junio de 2014).

MACHICADO, Jorge, **Página web apuntes jurídicos**, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc18.html>. (30 de junio de 2014).

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil** 2t., 3ª. Ed; revisada, corregida y ampliada; Guatemala, Guatemala; Ed. Orellana Alonzo y Asociados, 2009.

Real Academia de la Lengua Española, **Diccionario de la lengua española**, 2t. 23ª. Ed, Madrid, España; Ed. Espasa, 2001.

Real Academia de la Lengua Española, **Diccionario de la lengua española**, www.rae.es (12 de junio de 2014).

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno, 1964.